

200
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**EL ABANDONO DE LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS Y
PROCESALES DEL DERECHO SOCIAL
AGRARIO MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAMON REYES GAMA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. CRISTOBAL LUNA ROBLES

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

A MIS PADRES:

Manuel Reyes y Concepción Gama.
Quienes me han apoyado a lo largo
de mi vida y en especial en mi ca
rrera de forma irrestricta a -
ellos todo mi agradecimiento.

A mi Esposa Araceli y a mis
Hijos: Claudia, Ramón y -
Diana Estefanía, quienes con
su presencia han alentado en
mí el deseo de superación y
que ahora se cristaliza en -
el presente trabajo.

A todos y cada uno de mis queridos
Hermanos, quienes me han alentado y
apoyado en los momentos más difíci-
les de mi vida a ellos:

Gracias.

A mis Profesores, quienes con sus enseñanzas en la vida profesional y experiencias personales han formado en mí a un profesionista - conciente y responsable de las obligaciones y deberes con sus semejanzas.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales campus ACATLAN, por haberme proporcionado los elementos materiales y humanos para lograr la meta más importante de mi vida.

EL ABANDONO DE LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES
DEL DERECHO SOCIAL AGRARIO MEXICANO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO
CONSIDERACIONES DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

1.1.- Clasificación del Derecho en México.	5
1.1.1.- Derecho Público.	7
1.1.2.- Derecho Privado.	11
1.1.3.- Derecho Social.	14
1.2.- Elementos esenciales del Derecho Procesal.	17
1.3.- La terminología procesal.	27
1.4.- El Derecho Procesal Agrario dentro del Derecho Procesal.	29

CAPITULO SEGUNDO
LA TENENCIA DE LA TIERRA COMO FUNDAMENTO
DE LA LEGISLACION PROCESAL AGRARIA

2.1.- Periodo Precortesiano.	32
2.2.- Propiedad de la tierra en la Colonia.	39
2.3.- Tenencia de la tierra de la Independencia al Porfiriato.	49
2.4.- Propiedad de la tierra durante la Revolución.	63
2.5.- Principios del Derecho Procesal Agrario en la Carta Magna de 1917.	68

CAPITULO TERCERO
EL PROCESO AGRARIO EN LA LEY AGRARIA DE 1992

3.1.- Reformas al artículo 27 Constitucional.	72
3.2.- Ley Reglamentaria del artículo 27.	82
3.3.- El proceso en la Ley Agraria de 1992.	83
3.4.- La jurisdicción agraria.	85
3.5.- Autoridades y órganos que ejercen la jurisdicción agraria.	87
3.6.- La acción en materia agraria.	90
3.7.- Principios civiles que se presentan en el Derecho Procesal Agrario.	101

CAPITULO CUARTO
ABANDONO DE LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES
DEL DERECHO SOCIAL AGRARIO MEXICANO

4.1.- Integración de una Sala Auxiliar Agraria.	105
4.2.- Facultad del Tribunal Superior Agrario para establecer Jurisprudencia.	107
4.3.- En materia sustantiva.	111
4.3.1.- Laudos.	111
4.3.2.- Sentencias.	113
4.4.- En materia procedimental.	115
4.4.1.- Notificación.	115
4.4.2.- Ejecución de sentencia.	118

CAPITULO QUINTO

UNICO.- Jurisprudencia vigente. 122

CONCLUSIONES. 127

BIBLIOGRAFIA. 130

INTRODUCCION

Cuando la Ley Agraria fue aprobada por el Congreso de la Unión, el titular del Poder Ejecutivo Federal declaró públicamente que se trataba de una ley sencilla, sin complicaciones de abigarrados tecnicismos jurídicos que impidieran a los campesinos su fácil entendimiento.

Pero, las iniciativas de reformas, remitidas por el propio Ejecutivo en 1993, proponiendo reformas y adiciones a diversas disposiciones de las Leyes Agrarias y Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos muestra que el esquema jurídico propuesto y aprobado en 1992 no tiene nada de sencillo. Por el contrario aflora su complejidad.

De acuerdo al nuevo marco legal en materia agraria, observamos que la tendencia general del gobierno federal es constituir el Derecho Agrario como una rama específica del Derecho Civil y Mercantil. Pues, tanto la reforma al artículo 27 Constitucional como el contenido de la nueva legislación agraria y sus modificaciones, son congruentes con su propósito de abandonar los principios procesales y sustantivos del Derecho Social Mexicano; con el objeto de alcanzar ese objetivo adecúa la teoría y los procedimientos agrarios haciendo imperativa, en vez de supletoria, la aplicación del estricto derecho a las relaciones agrarias.

Terminar con esta situación es el objetivo de la presente investigación, la cual se encuentra estructurada de la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, realizo un estudio acerca de la clasificación del Derecho en nuestro país, al efecto se puede decir que la opinión más generalizada menciona al Derecho Público, Derecho Privado y el Derecho Social (derecho laboral y agrario). Me refiero a los elementos esenciales del Derecho Procesal distinguiéndose la jurisdicción, la acción y el proceso. Concluyo el presente Capítulo, señalando que el proceso agrario no puede desvincularse de la Teoría General del Proceso.

Por lo que hace al Capítulo Segundo, hago referencia a la tenencia de la tierra como fundamento de la legislación procesal agraria, para lograr lo anterior me refiero a la forma de propiedad en la época precortesiana, continuó con la tenencia de la tierra en la etapa colonial; más tarde, analizo la situación de la propiedad de la tierra en la etapa que va de la independencia al periodo del porfiriato, más adelante, estudio a la propiedad territorial durante la Revolución Mexicana de 1910; finalizo el Capítulo, analizando los principios de derecho procesal agrario establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En el Capítulo Tercero, el objeto de mi estudio es el proceso agrario establecido en la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Febrero de 1992. Primeramente me refiero a la reforma al artículo 27 Constitucional, enseguida menciono lo relativo a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional. Lo referente a la jurisdicción también es punto de nuestro análisis, así como las autoridades y órganos que la ejercen.

Dentro del Capítulo Tercero, realizo un estudio de los principios civiles que se presentan en el derecho procesal agrario; entre los cuales cabe citar: el principio de adaptación al proceso, el de adquisición procesal, el de consumación procesal, el contradictorio, el de economía procesal, el de eficiencia procesal, el de eventualidad, el de igualdad, el de impulsión procesal, el de iniciativa de las partes, el de inmediación, el de probidad, el de oralidad, el de publicidad, el dispositivo y el principio de congruencia de las sentencias.

En el Capítulo Cuarto, analizo lo establecido en la nueva legislación agraria con respecto a la integración de una Sala Auxiliar Agraria, la facultad del Tribunal Superior Agrario para establecer Jurisprudencia; asimismo, estudio lo relativo a la notificación y a la ejecución de sentencia.

En el Último Capítulo, en un inciso único me avoco al análisis de la jurisprudencia en materia agraria. Hablo de dos divisiones de la jurisprudencia a que se refieren los tratadistas (general y limitada). Observo que los Tribunales Agrarios se hallan obligados por la Jurisprudencia federal. Asimismo, hago mención de otros Tribunales que pueden formar jurisprudencia obligatoria dentro de sus propios sistemas específicos de justicia (Tribunal Fiscal de la Federación, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, etc).

CAPITULO PRIMERO
CONSIDERACIONES DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

- 1.1.- Clasificación del derecho en México
 - 1.1.1.- Derecho público
 - 1.1.2.- Derecho privado
 - 1.1.3.- Derecho social
- 1.2.- Elementos esenciales del derecho procesal
- 1.3.- La terminología procesal
- 1.4.- El derecho procesal agrario dentro del derecho procesal

1.1.- Clasificación del Derecho en México

El análisis de las normas jurídicas instrumentales de Derecho Agrario lleva implícito el estudio de su ubicación dentro del contexto general del Derecho. Ahora bien, durante muchos siglos la clasificación tradicional del Derecho en Público y Privado, fue útil, porque no se dieron nada más que relaciones jurídicas de particulares y de entes soberanos. Durante el auge del Imperio Romano se desarrolló notablemente el Derecho Privado y luego, cuando aparecen los Estados Modernos, crece y se desarrolla considerablemente el Derecho Público.

Más la realidad social a partir del siglo XIX empieza a insertar en medio de las dos grandes ramas clásicas, una tercera rama de nominada social, que resuelve los problemas de clasificación que las nuevas subramas del Derecho le plantearon a la teoría tradicional y que impone sus normas sobre las del Derecho Privado, pero se subordina a las del Derecho Público. Por otro lado, encontramos que partiendo de la premisa de la unidad del Derecho, afirmamos que el Derecho no es divisible, ya que dividir significa partir; sin embargo sí es clasificable para efectos de especialización y de legislación. En efecto, el Derecho como ciencia requiere de una adecuada clasificación derivada de las relaciones fundamentales y de las diferencias secundarias que se dan en la intensa gama de las relaciones humanas.

Es decir, dentro de la convivencia humana se dan múltiples relaciones que han provocado la necesidad de sistematizar el Derecho, agrupándolo en diversos sectores semejantes en lo fundamental, pero que difieren en lo secundario. Consecuentes con lo anterior hemos observado dentro de la vida social tres clases fundamentales de nor

mas jurídicas, las que regulan relaciones: a).- De subordinación en tre la organización política y sus gobernados; b).- De coordinación entre iguales; y c).- Entre individuos y grupos desiguales. De conformidad con la nueva sistemática, el Derecho se clasifica en Derecho Público, Privado Y Social, dentro de este último ubicamos al Derecho Agrario. En este contexto, aparecen ordenamientos legales que rigen los grupos sociales reconocidos dentro de una comunidad. Uno de los primeros grupos que se rigió por legislación especial, fue el obrero; esto explica la confusión inicial entre las denominaciones Derecho Obrero y Derecho Social. En su Libro NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO, el Doctor y Profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Alberto Trueba Urbina menciona:

"El Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo son normas de lucha de clase no sólo proteccionistas y tutelares de los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, sino que devienen en instrumentos jurídicos para la reivindicación del proletariado - ya sea en el orden legislativo, administrativo o jurisdiccional".(1)

El Derecho Social dió lugar a ordenamientos jurídicos que reconocieron la autonomía de un determinado grupo social económicamente desvalído, que se destaca con personalidad jurídica determinada, - que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses. Lo anterior nos lleva a afirmar, una vez más, que el Derecho Agrario Mexicano pertenece al Derecho Social, pues es un conjunto de normas jurídicas que se dirigen a un determinado grupo social, - protegiéndolo en su escaso patrimonio y haciendo de ellos una fuerza jurídica capaz de oponerse a los intereses de los económicamente poderosos que los han venido explotando.

(1) TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1979. p.16

1.1.1.- Derecho público.

Uno de los temas más discutidos por los juristas es el de la distinción entre derecho privado y derecho público. Mientras ciertos autores, como Radbruch, estiman que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho, otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política, y pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferenciación. Duguit por ejemplo, cree que tal criterio posee únicamente interés práctico; Gurvith niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material, y Kelsen declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, derecho público.

De acuerdo con la clasificación generalmente aceptada, pertenecen al público los derechos constitucional, administrativo, penal y procesal.

Derecho Constitucional.- Es el conjunto de normas que determinan la forma de gobierno que adopta un pueblo; señala cuales son los órganos del Estado y las atribuciones que corresponden a cada uno de esos órganos. En México, la Constitución es la Ley suprema del País, y en ella se ha establecido que es voluntad soberana del Pueblo, constituirse en una República Democrática, Representativa y Federal.

Derecho Administrativo.- El Estado a través del Poder Ejecutivo

tiene las atribuciones y los deberes de prestar los servicios públicos que reclama el País, y al efecto, el Derecho Administrativo fija las normas que rigen la prestación de esos servicios públicos, y regula la administración del Poder Público, precisando cuáles son los órganos encargados de hacerlo así como las facultades y atribuciones que corresponden a cada uno de esos órganos. El Derecho Administrativo a medida que aumentan las necesidades de carácter social de los pueblos se ha ido desenvolviendo de una manera tal, bajo la influencia de las tendencias socialisantes del derecho, que ha asignado al Estado atribuciones que abarcan actividades que antes correspondían a la esfera de la iniciativa privada, de manera que por estas razones este derecho va siendo cada día más complejo en la realización de sus fines, pues a virtud de ellos se han creado nuevos organismos descentralizados del Estado que asume el desempeño de los servicios públicos.

Derecho Penal.- Los hombres en sus diversas actividades ejecutan actos que son contrarios a la Ley y que pueden ser ilícitos de dos modos: lo ilícito civil en el campo del Derecho Privado y lo ilícito penal, en el campo del Derecho Punitivo, y éstas últimas actividades son las que se tipifican como delitos, toda vez que su característica estriba en que causen un perjuicio social; en esta virtud, el Estado que tiene la obligación de proteger los intereses colectivos expide normas de conducta, en relación con esos antisociales que clasifica como delitos y señala al mismo tiempo las sanciones corporales o pecuniarias que estima conveniente para impedir la realización de esos hechos, que indiscutiblemente tienden a alterar

el orden público y la paz social, razones por las que el poder Público de acuerdo con sus atribuciones impone las penas que cree son necesarias para la conservación del orden jurídico, cuya protección como se dijo anteriormente corresponde al Estado.

Así pues, el Derecho Penal no viene a ser sino el conjunto de normas que determinan que hechos constituyen delitos y fijan las sanciones que corresponde a esos hombres delictuosos.

El Derecho Internacional.- Se divide en dos ramas: Internacional Público e Internacional Privado. Corresponde en sus dos aspectos el Derecho Internacional, al Derecho Público.

Todas las naciones del orbe se han organizado en Estados soberanos que se rigen de acuerdo con sus leyes; pero no viven aisladas, sino que forzosamente entran en relaciones por razones de convivencia, de intereses comerciales o de cualquier otra orden, que las obliga de una manera forzosa a tener relaciones por medio de sus representantes diplomáticos, adecuando esas relaciones a los fines comerciales o políticos que persiguen, por medio de tratados internacionales, en los cuales se fijan estipulaciones que tienden a resolver todos los conflictos que pueden surgir con motivo de las relaciones antes mencionadas.

Al lado de las relaciones que cultivan los Estados soberanos, surgen otras relaciones en los miembros de esas comunidades con motivo de sus diversas situaciones, a virtud de las cuales tienen que

sufrir forzosamente el impacto o la aplicación de legislaciones diversas, lo que da lugar a frecuentes conflictos entre esas legislaciones, que sólo pueden ser resueltos por medio del Derecho Internacional Privado, que no porque lleve esta denominación, corresponde a la esfera del Derecho Privado, sino que es una rama del Derecho Público, puesto que los conflictos que tienden a dirimir afectan a la soberanía de cada una de esas Entidades.

En cuanto al derecho procesal, éste se ubica dentro del derecho público, ya que corresponde al Estado, como organización política contemporánea, la función de administrar justicia por medio de la jurisdicción.

Derecho Procesal.- Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.

1.1.2.- Derecho Privado

Las relaciones que surgen entre los particulares se regulan por el derecho privado; sin embargo, algunas veces el Estado tiene necesidad de realizar determinados actos en los cuales no interviene como soberano sino como sujeto de derechos privados, como sucede en el caso en que teniendo necesidad de comprar un edificio para establecer una escuela celebra con el dueño el contrato de compra-venta respecto de ese inmueble; entonces, esas actividades se norman por el derecho Privado; en esa virtud, este derecho puede definirse: como el conjunto de normas que regulan las relaciones que surgen entre los particulares o entre éstos y el Estado cuando éste interviene como sujeto de derechos privados y no como soberano.

El derecho privado se divide en dos ramas:

- I.- El Derecho Civil.
- II.- El Derecho Mercantil.

El derecho civil en la antigüedad comprendía todo el derecho de la ciudad, pues esto quiere decir, en razón de que el Estado era muy pequeño, ya que no se extendía más allá de los límites de lo que era la ciudad; eran Estados ciudades, como los de la antigua Grecia: Atenas, Esparta, etcétera y lo fué en un principio Roma; pero a medida que ésta se fué ensanchando a virtud de las diversas conquistas que realizó y comprendió otras ciudades y otros pueblos,

el derecho civil se hizo más complejo por abarcar cuestiones que corresponden al derecho público y de ahí surgió la necesidad de hacer la distinción correspondiente a esos derechos.

Actualmente el derecho civil se reduce a regular todas las relaciones que se refieren a las personas, comprendiendo en éstas las físicas y las morales o jurídicas, como las denomina la Escuela Alemana. En tal concepto, el derecho civil comprende el estudio de las personas, el origen o nacimiento de éstas, es decir, cuando principia y cuando termina la personalidad; los atributos de las mismas, su capacidad, su estado civil, el parentesco, la paternidad, el matrimonio y todo aquello que se relaciona con las personas físicas, abarcando también el estudio de las personas morales en cuanto a sus diferencias con las primeras. El derecho civil también abarca lo relativo a los bienes, clasificándolos en muebles, bien sea por su naturaleza o por disposición de la Ley. Regula la fuente de las obligaciones, clasificándolas en personales, reales y de estado civil, y norma los diversos contratos que surgen de las relaciones de los particulares, determinando cuáles son los derechos y las obligaciones que derivan de los diversos contratos según su clasificación

Por último, el derecho civil comprende el sistema sucesorio de los bienes con motivo del fallecimiento de una persona física, clasificando las sucesiones en dos grupos: las testamentarias, cuando hay disposición de última voluntad del autor de la herencia e intestamentarias, cuando no hay esa disposición.

La otra rama del Derecho Privado o sea el derecho mercantil, se

contrae a regular las relaciones que surgen de los actos de comercio, con objeto de facilitar las operaciones mercantiles, en virtud de que las normas y procedimientos del derecho civil son más complicados y dificultan, por lo tanto, la facilidad de los actos de comercio.

Ha surgido el derecho mercantil precisamente para satisfacer esas necesidades, pero en realidad no es sino una rama del derecho civil, porque su estructura fundamental descansa en este derecho, só lo tiene peculiaridades propias que no vienen a significar que sea un derecho autónomo, puesto que en último término, es al derecho civil al que se recurre cuando hay lagunas o deficiencias en el derecho mercantil. Se ha querido estructurar un derecho privado que abarque las dos ramas, o sea el derecho civil y el mercantil y al efecto, se ha creado con motivo de la convención de Ginebra el Código de las Obligaciones. Sin embargo, algunos autores sostienen que el derecho mercantil tiende a su autonomía, porque es difícil armonizar los diversos intereses que persiguen ambos derechos y por otra parte, surgen instituciones propias en el derecho mercantil que no caben dentro de la fórmula conservadora que siempre ha mantenido el derecho civil.

1.1.3.- Derecho Social

La añeja división del Derecho en Privado y Público se ha debilitado ante la creciente intervención del Estado en la vida económica. Más se sigue aceptando como Derecho Privado al conjunto de normas para regular las relaciones jurídicas entre las personas físicas o morales en igualdad de circunstancias, producto de los hechos y actos jurídicos generados por ellas que les competen. Es importante transcribir las ideas sobre el Derecho Social que aporta el Doctor Alberto Trueba Urbina quien nos dice:

"En nuestra Constitución nació el Estado moderno como Estado Político Social, proclamando los derechos de los campesinos y de los trabajadores frente a la tierra y al capital, frente a los explotadores o propietarios, de donde emanan relaciones entre los hombres y las cosas, bienes o patrimonio cu yo destino será entregar éstos a aquéllos, para transformar la relación jurídica en relación auténticamente social. De aquí resulta que la Constitución es instrumento jurídico para socializar la tierra y los bienes de la producción. Por ello, nuestra Ley Fundamental es político-social"(2)

El criterio del Doctor Alberto Trueba Urbina, lo amplían ordenamientos jurídicos como el Código Civil para el Distrito Federal, que en su exposición de motivos subraya:

"Es preciso socializar el Derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del Derecho será un coeficiente in dispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social".(3)

(2) TRUEBA Urbina, Alberto. ob. cit., p.21

(3) MEDINA Cervantes, José. Derecho Agrario. Editorial Harla, S.A. 1ª. Edición. México D.F., 1987. p.18

Por su parte, el Derecho Público se integra del complejo normativo que hace posible la existencia del Estado, su fundamentación y el ejercicio de su autoridad. Para lo cual instrumenta los órganos, procedimientos y mecanismos para cumplir su función jurídica que le es consustancial como entidad soberana y responsable del desarrollo de los integrantes de la sociedad. Desde otra óptica, a últimas fechas el intervencionismo estatal ha creado el llamado Derecho Social, que descansa en una teoría, doctrina, normatividad y prácticas jurídicas destinadas a proteger a personas o grupos sociales. Hacemos el estudio del Derecho Social porque dentro del mismo se ubica el Derecho Agrario Sustantivo. No todos aceptan el Derecho Social como tercer sector en la nueva sistemática, pues arguyen que todo el Derecho es Social y, por lo tanto, no es justificable hablar de un Derecho Social para diferenciarlo del Público y del Privado.

Sin embargo, este término ha sido aceptado dentro de la ciencia jurídica por la mayoría de los juristas en virtud de que la regulación del llamado Derecho Social es más sensible a las transformaciones sociales. Nosotros coincidimos con su denominación, puesto que se hace necesario dar un tratamiento especial a las relaciones desiguales que se dan en sociedad, y el término Derecho Social aunque no es el más adecuado, ya que podría llamarse grupal, colectivo, etc., responde a factores de la realidad social. Frecuentemente se menciona al sector Social, al Público y al Privado, lo que implica el expreso reconocimiento del Derecho Social, en virtud de que cada sector requiere de una especial regulación que, sin separarse de los principios y valores fundamentales de la ciencia jurídica, pueda proporcionar una atención especial a este tipo de relaciones humanas.

Con los anteriores elementos consideramos que el Derecho Social es el sistema de principios, valores y normas jurídicas que regulan las relaciones humanas entre grupos e individuos desiguales, con la finalidad de lograr la igualdad por compensación y la justicia humana.

Son características del derecho social las siguientes:

1. Es un derecho constituido por normas jurídicas que regulan relaciones entre grupos e individuos desiguales.

2. Predomina en él la aplicación del principio de justicia distributiva que consiste en dar un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.

3. Es un derecho disperso que requiere de integración científica, que sólo será posible con la atención de juristas en este importante sector del derecho.

4.- Es un derecho que parte del principio de que los hombres somos desiguales por naturaleza y, por lo tanto, su finalidad es el logro de la igualdad jurídica por compensación.

Son múltiples los ejemplos a citar para apoyar la inclusión del derecho agrario en el apartado del derecho social. Sólo queremos rubricar que con el ejercicio de las normas jurídicas agrarias el Estado posibilita, además de la protección, y en algunos casos hasta la sobreprotección, la verdadera integración de los hombres del campo a la economía nacional. Quizá en un futuro próximo, con un derecho público mexicano depurado y conformado para las ramas del derecho, como el agrario, su inclusión en ese sector no provoque discrepancia.

1.2.- Elementos esenciales del Derecho Procesal

Las normas procesales del derecho agrario, como toda disposición con ese carácter, deben integrarse plenamente a los avances marcados por la ciencia jurídica y particularmente por la teoría general del derecho procesal.

Dentro de la teoría general del derecho procesal destacan tres elementos esenciales: la jurisdicción, la acción y el proceso que Calamandrei denominó trinomio sistemático; Podetti, trilogía estructural de la ciencia del proceso; y Alcalá Zamora, conceptos fundamentales para elaborar la dogmática procesal.

A continuación citaremos los conceptos que acerca de los elementos esenciales del derecho procesal, emiten algunos distinguidos procesalistas.

En su obra Teoría General del Proceso, el Doctor Cipriano Gómez Lara entiende a la jurisdicción como la función del Estado que tiene por objeto organizar la administración de justicia, estableciendo la estructura necesaria para resolver, en forma imparcial, las controversias y planteamientos jurídicos particularizados, mediante órganos especializados y competentes, y reglas de procedimientos establecidas para la sustanciación de los procesos.⁽²⁾

(2) Cfr. GOMEZ Lara, Cipriano. "Teoría general del proceso". Editorial UNAM. 2a. Edición. México D.F., 1980. página 101.

Según el autor James Goldschmidt, al consolidarse la organización del Estado se sintió la necesidad de reemplazar la autotutela, y de intervenir, como consecuencia, en los conflictos de los particulares, A este fin la jurisdicción estatal se ofreció al principio, y más tarde se impuso a los particulares. Sin embargo, transcurrió mucho tiempo hasta realizarse la total sujeción del individuo bajo la jurisdicción estatal y durante esta época de transición se exigía en cada caso una sumisión especial del demandado al fallo del juez.⁽³⁾

El profesor universitario Eduardo Fallares, en su excelente Libro Derecho Procesal Civil expone con claridad y precisión lo relativo a la jurisdicción:

"La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina iudicare, que quiere decir, declarar el derecho, decir el derecho, con lo cual se hace referencia a la facultad de los pretores romanos que no sólo fallaban y tramitaban los juicios, sino por medio de sus edictos, declaraban el derecho, esto es, tenía una función legislativa de la que ahora carecen los tribunales".⁽⁴⁾

Eduardo Couture, de nacionalidad uruguaya considerado como la más relevante personalidad con que cuenta el procesalismo de habla castellana, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, dice:

(3) Cfr. GOLDSCHMIDT James. "Teoría general del proceso". Editorial Labor, S.A., 1a. Edición. Barcelona, España. 1983. página 17.

(4) Cfr. FALLARES, Eduardo. "Derecho procesal civil". Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México D.F., 1974. página 72

"La palabra "jurisdicción" aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. Muchas de las dificultades que la doctrina no ha podido superar, provienen de esta circunstancia.

En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene, por lo menos, cuatro acepciones: ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia".(5)

Según expresa Luis Dorantes Tamayo en su interesante obra Elementos de Teoría General del Proceso, la finalidad de la actividad jurisdiccional es la de resolver controversias entre partes o, utilizando la terminología de Carnelutti, componer litigios.(6)

El autor español Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, uno de los más importantes procesalistas a nivel mundial y forjador de grandes procesalistas mexicanos, en su Libro Proceso, autocomposición y autodefensa; refiriéndose a la jurisdicción escribe:

"La jurisdicción tutela el interés privado surgido de la lesión, mediante la producción de una modificación jurídica que se llama sanción y que el proceso está destinado a llevar a cabo".(7)

El licenciado José Becerra Bautista, quien ha tenido una continua y ascendente labor como investigador, hasta convertirse, en uno

(5) COUTURE, Eduardo. "Fundamentos de derecho procesal civil". Editorial Depalma. 14a. Reimpresión. Argentina. 1987. página 27.

(6) DORANTES Tamayo, Luis. "Elementos de teoría general del proceso" Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México. 1983. página 109.

(7) ALCALA-Zamora y Castillo, Niceto. "Proceso, autocomposición y autodefensa". Editorial UNAM. 3a. Edición. México. D.F., 1991 página 104.

de los más importantes procesalistas; en su importante Libro El Proceso Civil en México al referirse a la jurisdicción, escribe:

"Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. Desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: jus-derecho, y dicere, o sea, decir el derecho".(8)

Los conceptos señalados constituyen asimismo, nuestro punto de vista sobre la jurisdicción, la que conceptuamos como una función amplísima del Estado, que se circunscribe a uno de los fines del mismo, como lo es la aplicación de la justicia. En consecuencia, no limitamos la jurisdicción a resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas, como lo señalan algunos autores, sino que la extendemos a la solución de cuestiones jurídicas no litigiosas llamadas por algunos jurisdicción voluntaria y - por otros, procedimiento judicial no litigioso.

El contenido de la función jurisdiccional se amplía y se especifica. Puede haber ejercicio de función jurisdiccional con el sólo - objeto de asegurar la observancia del derecho, aun en casos en los que no hay paz alguna que mantener, por cuanto no existe ningún conflicto de intereses entre las partes.

(8) BECERRA Bautista, José. "El proceso civil en México". Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición. México D.F. 1979. página 5.

De conformidad con este concepto de jurisdicción, el derecho procesal agrario debe configurarse tomando como referencia al Estado que administra justicia. En estricta palabra jurídica no puede haber acción si no se establece la jurisdicción.

En relación con el lugar que la jurisdicción ocupa dentro del Derecho el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo señala que no se sabe con precisión su encuadramiento, ya sea en la ciencia del derecho procesal o en la del derecho constitucional, lo que deriva de su situación de confluencia, en virtud de que ésta institución debe ser analizada desde los dos ángulos y perspectivas, tomando en cuenta que para el constitucionalista, la jurisdicción es una de las tres funciones del Estado, y que para el procesalista, la actividad del propio Estado, que imparte la función jurisdiccional a través del proceso. (9)

El lugar de la jurisdicción dentro de la ciencia jurídica está en el Derecho Público y en ella participa necesariamente tanto el derecho procesal como el constitucional, considerando que todas las ramas del derecho tienen que ver necesariamente con ambas disciplinas por su carácter general.

Por lo que hace a la acción, en los renglones siguientes veremos lo que escriben los autores que hemos venido consultando:

(9) Cfr. ALCALA-Zamora y Castillo, Niceto. obra citada. página 103.

En la obra del Doctor Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso cuyas sucesivas ediciones suponen la mejor recomendación de su producto; al referirse a la acción, nos ilustra con los siguientes conceptos:

"Es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".(10)

De acuerdo a James Goldschmidt, no se reconocía la diferencia entre acción y derecho. Señala que la distinción data de Windscheid quien, sustituyendo el concepto de la acción por el de la exigencia jurídica, que abarca los derechos relativos y absolutos en el estado de su violación, inició la diferenciación de derecho y acción, reconociéndose con claridad el carácter público de la acción y su equivalencia con la exigencia de protección jurídica. (11)

En su libro Derecho Procesal Civil, el maestro de generaciones Eduardo Pallares escribe al respecto:

"La acción procesal es una entidad jurídica de naturaleza diferente del derecho subjetivo que mediante ella se quiere hacer valer en el juicio".(12)

(10) GOMEZ Lara, Cipriano. obra citada. página 99.

(11) GOLDSCHMIDT, James. obra citada. página 22

(12) PALLARES, Eduardo. obra citada. página 212

Eduardo J. Couture, importantísimo procesalista de nacionalidad uruguay, escribe al respecto:

"La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".(13)

En su Elementos de Teoría General del Proceso, Luis Dorantes Tamayo, menciona:

"Consideramos que la acción es un derecho, porque correlativamente a ella encontramos una obligación - que es la prestación de la actividad jurisdiccional - por parte del órgano judicial".(14)

Alcalá-Zamora y Castillo, en su obra Proceso, autocomposición y autodefensa, refiriéndose a la acción, señala:

"Del proceso sabemos donde está, pero no lo que es (si una relación o una situación jurídica, etcétera); de la jurisdicción conocemos lo que es, pero no donde está (si en el derecho procesal o en el constitucional) y de la acción ignoramos lo que es (pugna entre las teorías abstractas y las concretas) y dónde está (si en el campo del derecho material o en el del derecho procesal). (15)

(13) COUTURE, Eduardo. obra citada. página 57.

(14) DORANTES Tamayo, Luis. obra citada. página 62.

(15) ALCALA-Zamora y Castillo, Niceto. obra citada. páginas 103 y 104.

El licenciado José Becerra Bautista, considerado como uno de los más importantes procesalistas, escribe:

"Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta".(16)

De los conceptos vertidos por los diferentes tratadistas, podemos mencionar nuestra opinión con respecto a la acción: es el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley. Es la facultad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional en la solución de controversias y problemas jurídicos planteados.

Sobre la acción se ha escrito mucho para explicar su naturaleza sintetizándose todo lo expuesto en dos grandes teorías: la tradicional o clásica y la de la autonomía de la acción. La primera señala que la acción es el derecho sustantivo en movimiento, y la segunda que la acción es independiente del derecho sustantivo.

La acción es uno de los elementos esenciales del derecho procesal que tiene su propia reglamentación y se constituye para hacer valer los derechos consagrados en la Ley, ante los órganos jurisdiccionales y por conducto del proceso que se desenvuelve por una serie de actos de procedimiento.

(16) BECERRA Bautista, José. obra citada. página 1

De conformidad con nuestro concepto de acción, ésta se ha constituido no sólo para solucionar litigios y controversias, sino además para asegurar la observancia del derecho; en consecuencia, no coincidimos con quienes la circunscriben a controversia, excluyendo las pretensiones particulares no sujetas a litigio.

Nos hemos referido a dos de los elementos esenciales del derecho procesal: la jurisdicción y la acción, los cuales se unen, se ponen en contacto a través del proceso.

Especial significado tiene el análisis del proceso, el cual constituye el tercer concepto fundamental de la dogmática procesal y es, el instrumento jurídico que el Estado ha establecido para conducir ante el órgano jurisdiccional la aplicación de las normas generales al caso concreto, por medio de una serie de actos de procedimiento que tienen como fin común la constitución de la cosa juzgada.

El proceso es el conducto por el cual el Estado administra la justicia en forma particularizada ante los órganos jurisdiccionales que el Estado, como organización política contemporánea, ha establecido. El proceso no tiene sentido sin el órgano jurisdiccional

La administración de justicia se realiza aplicando las normas generales a casos concretos; los casos pueden referirse a la observancia del derecho o a la solución de controversias o litigios.

Dentro del contexto del derecho procesal, la aplicación de la norma general al caso concreto se realiza por medio de una serie de

actos de procedimiento que tienen como fin la constitución de la cosa juzgada, lo que difiere de la aplicación de las normas jurídicas de pleno derecho, o las que ya procesadas que no requieren de actos de procedimiento y que por lo general son aplicadas por el Poder - Ejecutivo en ejercicio de sus funciones.

Finalizaremos el presente inciso, con las siguientes definiciones del concepto "proceso".

"Proceso, deriva de procedere que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado".(17)

"El proceso jurídico, en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales".(18)

"Todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso(v. gr., el que se utilice para la extradición). El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto - jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".(19)

(17) GOMEZ Lara, Cipriano. obra citada. página 112

(18) Ibid. página 112

(19) PALLARES, Evario. obra citada. página 99.

1.3.- La terminología procesal

La facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, con cualquiera de las finalidades a que acabamos de referirnos, recibe el nombre de derecho de acción. El deber correlativo, impuesto a los jueces y tribunales, denomínase deber jurisdiccional. Al cumplir tal deber, realiza el Estado una de las funciones fundamentales que le están encomendadas; la de juzgar, o jurisdiccional.

El vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y la persona que hace valer el derecho de acción o de defensa, llámase relación jurídica procesal. En su aspecto activo está constituida por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción y, en su aspecto pasivo, por el deber jurisdiccional de tales órganos. Se trata, de una relación jurídica compleja; es decir, que no se agota en un solo vínculo normativo, sino que se desenvuelve en una serie de relaciones de derecho, constitutivas del proceso. El derecho procesal es precisamente el conjunto de normas relativas a este último, es decir, al desenvolvimiento de la relación procesal.

El proceso puede tener una fase declarativa y otra efectiva. En su fase declarativa tiende al esclarecimiento de una situación jurídica controvertida o incierta; en su fase ejecutiva, su finalidad consiste en hacer valer, por el empleo de la coacción, determinad

derechos cuya existencia ha sido judicialmente declarada.

El derecho procesal, en el sentido moderno del término, sólo pudo nacer al abolirse el régimen de la autodefensa. En las organizaciones sociales de épocas primitivas la tutela del derecho amenazado o lesionado no correspondía al poder público, sino a los particulares. Cuando éstos se consideraban lesionados en sus derechos, sólo disponían, para defenderse, de su propia fuerza física, o de la ayuda del grupo de que formaban parte. El resultado de las contiendas dependía más que de la justificación de las pretensiones en conflicto, de la fuerza bruta de que pudiesen disponer los contendientes.

Para incursionar en el amplio territorio de la ciencia del derecho procesal y dar tratamiento a uno de sus sectores, es necesario precisar la nomenclatura de cada una de sus instituciones.

La principal confusión sobre terminología procesal se ha dado en relación con los conceptos de teoría general del derecho procesal, teoría general del proceso, derecho procesal, proceso, procedimiento, juicio, litigio, etc., confusión que se ha extendido a la legislación y a la jurisprudencia, y en particular a las normas jurídicas instrumentales agrarias, lo que dificulta la realización de la justicia. En consecuencia, precisaremos los principales términos procesales.

1. 4.- El derecho procesal agrario dentro del derecho procesal

Hemos señalado que la ciencia jurídica se integra con principios y valores trascendentes válidos en todo tiempo y lugar. En este tema destacaremos los avances más relevantes de la ciencia del derecho procesal aplicables al derecho procesal agrario como una de sus partes.

Es el derecho agrario una parte de la ciencia jurídica que se ubica dentro del derecho social, por lo que se refiere a sus normas jurídicas sustantivas, y dentro del derecho público, tratándose de sus normas de carácter instrumental.

No obstante lo expresado, con frecuencia se analizan las normas procesales agrarias al margen de su ubicación dentro de la ciencia del derecho procesal, lo que ha propiciado confusiones y legislación inadecuada que, sin resolver la necesidad de justicia agraria, ha provocado corrupción, desánimo de la familia del campo y obstrucción a la productividad agropecuaria.

El proceso agrario no puede desvincularse de la teoría general del derecho procesal y de los principios de la ciencia jurídica procesal; su integración es un imperativo inaplazable.

En el tema anterior ubicamos el derecho agrario dentro del con-

texto general de la ciencia jurídica en su doble consideración: substantiva y procesal. En este tema nos referimos a su lugar dentro - del derecho procesal, aclarando en primer término la terminología procesal.

Consideramos los contenidos fundamentales de la ciencia del derecho procesal; entre ellos vamos a referirnos a los elementos esenciales de todo derecho procesal: la jurisdicción, la acción, el proceso y sus diferencias con el litigio, el juicio, el procedimiento, así como el fin del proceso, la cosa juzgada y demás figuras que -- las relaciones jurídicas humanas han propiciado y que aparecen necesariamente en todo el derecho procesal.

También abordaremos el estudio de los principios procesales, - destacando el aplicable a la legislación procesal agraria y la vinculación de éstos con los sistemas procesales contemporáneos; todo lo anterior con la finalidad de delimitar el marco conceptual de -- nuestro objeto de investigación.

CAPITULO SEGUNDO
LA TENENCIA DE LA TIERRA COMO FUNDAMENTO
DE LA LEGISLACION PROCESAL AGRARIA

- 2.1.- Periodo precortesiano
- 2.2.- Propiedad de la tierra en la Colonia
- 2.3.- Tenencia de la tierra de la Independencia
al Porfiriato
- 2.4.- Propiedad de la tierra durante la Revolucion
- 2.5.- Principios del derecho procesal agrario
en la Carta Magna de 1917

2.1.- Periodo precortesiano

En la época precolonial, la desigual distribución de la tierra proveniente de la división de clases, demandaba ya la existencia de normas protectoras de los estratos más bajos de la sociedad indígena.

Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual -- el amplio concepto que de la misma llegaron a conformarse los romanos; la facultad de usar, de gozar y de disponer de una cosa, co -- rrespondía solamente al monarca.

El monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista el origen de su propiedad; cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey.

Los pueblos de esta época estaban organizados con base en la in justicia social que se reflejaba en la desigual distribución de la tierra; los grandes latifundistas fueron el rey, los nobles y los -- guerreros.

Los tipos de tenencia territorial, según Orozco y Berra, citado por Lucio Mendieta y Núñez, fueron:

"Tlatocallalli-tierra del rey, Pillalli-tierra de los nobles, Teotlalpan-tierra de los dioses, Mitlchimalli-tierra de los pueblos, Calpullalli-tierra de los barrios". (20)

Siguiendo a la Doctora Martha Chávez Padrón en su importante obra "El derecho agrario en México", observamos que entre los aztecas solamente el Señor podía disponer de la tierra como propietario y de esta manera ejercer el derecho de usar, del fruto y de disponer de la cosa. Podía dejar la cosa para sí o repartirla entre los principales. En el primer caso recibían el nombre de Tlatocalli, las del segundo tipo se llamaban Pillalli.

Menciona el Doctor Lucio Mendieta y Núñez en su obra clásica "El problema agrario de México". que el Rey disponía de sus propiedades sin limitación alguna, las podía transmitir en todo o en parte por donación o enajenarlas o darlas en usufructo a quien creyera conveniente; entre las personas a quienes el Rey favorecía dándoles tierras encontramos: a los miembros de la familia real, estos a cambio rendían vasallaje, prestándole servicios particulares; al extinguirse la familia en la línea directa o al abandonar el servicio del Señor por cualquier causa, volvían las propiedades a éste y eran susceptibles de un nuevo reparto. Se prohibía que a los plebeyos, les hicieran donación o enajenación de tierras.

(20) MENDIETA y Núñez, Lucio. "El problema agrario de México". Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición. México D.F., 1981. página 19.

Entre las características fundamentales de la organización del pueblo azteca encontramos las siguientes: Se dividía en dos clases: la clase noble y la clase plebeya. La nobleza era hereditaria y a ella pertenecían las gentes allegadas a la monarquía, de una manera principal aquéllas que habían prestado algún servicio importante en las guerras con las demás tribus, o que habían demostrado superioridad intelectual o de sabiduría. La clase plebeya estaba constituida por la masa del pueblo, por la mayoría de aquéllos que se dedicaban al trabajo rudo del campo, o de otros menesteres de arte a que también eran muy afectos los aztecas.

Ante esta situación, es obvio que las tierras que pertenecían al reino eran indudablemente las de mejor calidad, consistiendo en grandes extensiones de terrenos fértiles y de fácil cultivo, los más privilegiados por la naturaleza. Solamente así se explica la abundancia de elementos de que disponían los reyes aztecas, para sostener la fastuosidad y el lujo de su Corte.

Pillalli, tierras propiedad de los pipiltzin o miembros del grupo dirigente. Dichas tierras podían ser heredadas a sus descendientes, o bien, podían ser otorgadas por el tlatoani como pago por el cumplimiento de cargos administrativos como el de calpixque o recaudador de tributos. Estas tierras las trabajaban los mayeques o calpulleques. De acuerdo a la Doctora Chávez Padrón, eran posesiones antiguas de los pipiltzin, transmitidas de padres a hijos.

Escribe la autora en consulta que, entre los pipiltzin se contaban los parientes y allegados del Señor, los principales e hijos de principales, caballeros (tecutli) comendadores (teules) y gobernadores o caciques (tlatoni).(21)

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, escribe que éstas tierras las trabajaban gentes del pueblo que no eran dueñas de ellas, que eran labradas en beneficio de los señores por macehuales o peones de campo o bien por renteros que no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajaban.

Como se puede observar, las tierras de la nobleza eran de buena calidad, puesto que pertenecían a la gente más influyente. Así se explica la abundancia de elementos de que disponían los nobles aztecas, para sostener la fastuosidad y el lujo de la Corte.

Para efectos de hacer notar la influencia de los sacerdotes en la organización social de los pueblos del ahora llamado Valle de México, cabe mencionar que los mexicas, al principio de su peregrinación, fueron conducidos por sus sacerdotes, quienes compartieron, andando el tiempo, con los jefes guerreros, el mando de la tribu. Con respecto a las tierras de los sacerdotes, enseguida analizaremos lo que escriben los autores en consulta.

Atendiendo a que la sociedad azteca era una sociedad dividida en estratos y clases sociales con rangos y privilegios que estable-

(21) Cfr. CHAVEZ Patrón, Martha. "El derecho agrario en México". - Editorial Porrúa, S.A., 10a. Edición. México D.F., 1991. - página 148.

cían diferencias muy marcadas entre los distintos grupos, poco a poco una parte de las tierras cultivables pasó, de las manos de campesinos, a las de los sacerdotes o fué adjudicada al templo.

Al referirse a estas tierras, la Doctora Martha Chávez Padrón - les llama Teotlalpan y señala que sus productos estaban destinados a sufragar los gastos del culto religioso.⁽²²⁾

De acuerdo a lo que escribe el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, - fueron tierras destinadas al sostenimiento de los gastos del culto; se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo.⁽²³⁾

Podemos concluir mencionando que: bajo las teocracias o los gobiernos y confederaciones militares, la comunidad campesina siguió siendo la misma, pero el producto de su trabajo y los excedentes de su economía ya no beneficiaron directa y principalmente a los campesinos, sino a sus dominadores. Por la misma razón, el acceso a la tierra ya no fué más derecho exclusivo de los campesinos. Poco a poco una parte de las tierras cultivables pasó, de las manos de los campesinos, a las de los guerreros o de los sacerdotes, o fue adjudicada al instituto militar o al templo. La historia nos refiere que el número de sacerdotes que llegó a existir en lo que fué la gran Tenochtitlán, alcanzó una cifra de más de cinco mil individuos. Esta clase sacerdotal se dedicaba exclusivamente al servicio del cul-

(22) Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 149.

(23) Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 18

to, y a predecir los destinos del pueblo; vivía con la mayor fastuosidad, en contraste con la miseria del pueblo.

Para el desarrollo del tema referente a las tierras de los guerreros durante la etapa prehispánica, empezaremos citando a la Doctora Martha Chávez Padrón:

"Milchimalli, estas tierras estaban destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempos de guerra las cuales se llamaban milchimallis o cacalomilli, según la especie de víveres que daban".(24)

Escribe el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, que existían grandes extensiones de tierras las cuales estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña; estas tierras se otorgaban en arrendamiento a los que la solicitaban, o en su defecto eran trabajadas de una manera colectiva por los habitantes del pueblo a que correspondían. Podemos decir que, eran propiedad de una institución tal y como lo fué el ejército.⁽²⁵⁾

Todo parece indicar que la tierra que detentaban los jefes militares, tuvieron como origen las tierras de los pueblos conquistados; y al igual que las tierras de la nobleza eran también de buena calidad. De acuerdo a los historiadores, el ejército llegó a constituir una casta y fué una verdadera carga para el pueblo azteca.

(24) CHAVEZ Pairón, Martha. obra citada. página 149

(25) Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 18.

Es de advertir que la fuente principal en la conservación de la tierra se hacía conforme al derecho y la principal fuente del derecho azteca fué la costumbre.

Para las medidas agrarias marcaban en sus mapas las superficies de terrenos con cifras referidas al perímetro de los mismos.

Señala Mendieta y Núñez que los magistrados indígenas tomaban en cuenta las medidas marcadas en los mapas, para fallar en los litigios que se suscitaban a propósito de tierras; el interés que representan no es puramente histórico, los jueces españoles los tuvieron en consideración para decidir negocios de tierras en virtud de que muchos pueblos de indios fueron confirmados por los reyes españoles, en la propiedad que disfrutaban, con arreglo a estos mapas.⁽²⁶⁾

La propiedad comunal sólo correspondía a los descendientes de las familias que habitaron los Calpulli, y el crecimiento de la población provocó que estos descendientes sólo tuvieran la posibilidad de poseer tierra al presentarse alguna vacante. Este fenómeno - aunado a la conquista de otros pueblos, originó una gran concentración de indígenas que no tenían derecho a adquirir tierras, formándose así grandes masas de individuos empobrecidos, que hubieran provocado una gran transformación de no haberse interrumpido, por la conquista española, el proceso social dialéctico que se ha dado en casos extremos de opresión.

(26) Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 21

2.2.- Propiedad de la tierra en la Colonia

Con la conquista española y demás acontecimientos que provocaron la iniciación de la etapa colonial, se interrumpió el natural desenvolvimiento de las instituciones agrarias y sociales que los pueblos indígenas mantuvieron dando origen a nuevos fenómenos dentro de la configuración nacional.

Durante la etapa colonial, España se apropió de las tierras de indias y ejerció soberanía sobre los territorios y poblaciones conquistadas. en relación con el fundamento de esta soberanía hay varios puntos de vista; unos sostienen que la soberanía española sobre las tierras de indias se deriva de las bulas de Alejandro VI de 1543, que dividieron al nuevo mundo entre España y Portugal; con el fin de resolver el conflicto suscitado entre éstos a causa de los territorios descubiertos, otros sostienen que el fundamento de soberanía fue el derecho de conquista y otros más hacen referencia al derecho de prescripción.

Ha predominado la primera de estas tesis, sobre la cual Martha Chávez Padrón escribe:

"La corona Española fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España, tal como se lee en la Ley del 14 de Septiembre de 1519, expedida por Carlos V, en la donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos".(27)

(27) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 155

Independientemente de la validez de los anteriores argumentos, España ejerció amplio dominio sobre las tierras de indias, por lo que se desarrollaron durante la colonia tres tipos de propiedad: a) la pública; b) la de los pueblos indígenas españoles; y c) la privada civil y eclesiástica.

La propiedad pública se constituyó con las tierras realengas - que en México independiente pasaron con el nombre de terrenos baldíos y nacionales. Se llamaron realengas porque pertenecían a la corona española, fueron las tierras que durante la etapa colonial no se transmitieron ni a los particulares ni a los pueblos.

La propiedad de los pueblos comprendió no sólo a los pueblos indígenas, sino también a los pueblos españoles fundados para efectos de colonización. Fue la propiedad comunal de los pueblos indígenas la más respetada por los españoles; sin embargo, ésta sufrió serios ataques, lo que propició que se empezara a legislar para su protección, organizándose como propiedad transmisible sólo por herencia, con las mismas bases que se sustentaron antes de la conquista.

La propiedad comunal de los pueblos se subclasifica según leyes españolas en cuatro clases: el fundo legal, la tierra ejidal, las tierras de repartimiento y los propios.

De acuerdo a la Doctora Martha Chávez Padrón, el fundo legal era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores. El Vi

rrey marqués de Falces, señaló que para el fundo legal debían medir se quinientas varas de terreno hacia los cuatro vientos; en 1687 se aumentó a seiscientas varas la medida y finalmente mediante la Cédula Real del 12 de Julio de 1695 se dispuso que las seiscientas varas se contaran desde el centro de los pueblos, desde la iglesia y no desde la última casa.(28)

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, coincide con los planteamientos de la tratadista citada, y al efecto menciona que los españoles protestaron por las disposiciones dictadas con respecto a las medidas del fundo legal, y se les concedió en Cédula Real del 12 de Julio de 1695 lo siguiente:

"Que la distancia de las 600 varas que ha de haver de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdicción a la de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa; y que lo mismo se practique para en quanto a la distancia de las 1,100 varas que ha de haver desde el pueblo a las estancias, que se han de contar del propio modo".(29)

Si tenemos en cuenta lo que escribe Víctor Manzanilla Schaffer, el ejido colonial fue creado por Cédula Real en la que Felipe 11, - en Diciembre de 1573, manda que:

(28) Cfr. CHAVEZ Pairón, Martha. obra citada. página 171

(29) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 66

"Los sitios en que se han de formar los pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes entradas y salidas y labranza y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se resuelvan con otros de españoles".(30)

Para la Doctora Martha Chávez Padrón, el ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, - destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos.

Los ejidos se constituyeron con las tierras que se encontraban a la salida del pueblo, las cuales se destinaban a apacentar el ganado; por otra parte, ya existían en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a las salidas de las poblaciones.

Las tierras de repartimiento fueron las que se entregaron a los indios para labranza por disposiciones y mercedes especiales, a las cuales protegió la cédula de 19 de febrero de 1560; dicha cédula señalaba que en los pueblos de nueva creación, los indios continuasen gozando de las tierras que poseían antes de ser reducidas.

Escribe la tratadista Chavez Padrón que, a las tierras de común repartimiento también se les llamó parcialidades o tierras de la comunidad. Eran tierras comunales, pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo, a fin de que las cultivaran. Los propios fueron tierras que poseían los pueblos españoles y los pueblos de indios para cubrir los gastos públicos, para tal efecto los ayuntamientos los daban a censo o los arrendaban a los vecinos del pueblo.

(30) MANZANILLA Schaffer, Victor. "Reforma agraria mexicana". Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1977. página 78.

Los tratadistas en materia agraria Víctor Manzanilla Schaffer, Martha Chávez Padrón y Lucio Mendieta y Núñez al referirse al tema, respectivamente escriben:

Víctor Manzanilla Schaffer:

"La Ley Séptima prescribía que del terreno escogido debía sacarse la extensión necesaria para los solares urbanos del pueblo; la extensión propicia para el ejido y la dehesa, así como los propios del lugar". Los propios, o sean terrenos que pertenecían a los municipios no se titularon, pues eran considerados como propiedad colectiva; pero con el desenvolvimiento del sistema municipal pasaron a ser vendidos y adquiridos, finalmente, por los señores españoles y criollos".(31)

Martha Chávez Padrón:

"Propio. Como las anteriores, esta institución era de un antiguo origen español, pero también coincide -- con el altepetlalli mexicano, porque los productos de ambas instituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos."(32)

Lucio Mendieta y Núñez:

"Durante la época colonial, tanto los pueblos de españoles como los de indios, de nueva fundación, poseyeron, por disposición expresa de los reyes, terrenos para cubrir sus gastos públicos. A estos terrenos se les denominó propios".(33)

- (31) MANZANILLA Schaffer, Víctor. obra citada. página 78.
 (32) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 172.
 (33) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 75.

Podemos clasificar la propiedad privada en civil y eclesiástica y la primera, a su vez, la subdividimos en propiedad indígena y española.

La propiedad privada civil fue una novedad para los indígenas, algunos de los cuales gozaron de ella en forma absoluta. Los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que prestaron relevantes servicios a la corona, otros más las adquirieron por medio de compra.

Las fuentes de la propiedad privada en la Nueva España fueron: las capitulaciones de tierras, las mercedes reales, las composiciones, los remates y la usucapión.

-Las capitulaciones fueron contratos que hacía el Estado Español con los particulares para la realización de determinada empresa, -- comprometiéndose el particular a financiar ésta a cambio de ciertas prestaciones si la empresa resultaba exitosa. Hubo capitulaciones de descubrimiento de explotación y de colonización, por medio de las cuales la corona española entregó a los empresarios particulares grandes extensiones de tierras; en las capitulaciones se estableció que el empresario no podía dar tierras a sus acompañantes, lo que dio origen a la peonía y la caballería que constituyeron otras formas de propiedad.

Escribe la Doctora Martha Chávez Padrón, que Felipe II dispuso:

"El término y territorio que se diere por Capitulación, se reparta en la siguiente forma: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y el exido competente y dehesa en que puedan pastar abundantemente el ganado que han de tener los vecinos y más otro tanto para propios del lugar; el resto del territorio y términos se hagan cuatro partes: la una de ellas que escogiere, sea para el que está obligado a hacer el pueblo; y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores".(34)

En la disposición citada se observa la capitulación a título de un particular; así como el tipo de tierras que tenía un pueblo y de las cuales podemos mencionar que eran de tipo colectivo.

-Se llamaba peonía a la que se destinaba, en el reparto, a un soldado infante o peón. Según es de verse en la Recopilación de las Leyes de Indias, se precisó más esta medida, ordenándose que a los soldados o peones se les dieran:

"680 varas cuadradas para edificar sus casas; 1,086 para la huerta; 188,536 para siembra de granos de Europa y 18,856 para el cultivo del maíz".(35)

-Se llamaba caballería, a lo que se asignaba a un hombre de a caballo. De acuerdo a la Recopilación de las Leyes de Indias, una caballería es solar de 100 pies de ancho, 200 de largo y todo lo demás como cinco peonías, que serán 500 fanegas de labor para pan de trigo cebada, 50 de maíz, 10 medidas de tierra para huertas, 40 pa-

(34) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 170

(35) MANZANILLA Schaffer, Víctor. obra citada. página 75

ra otros árboles de secadal, tierras, de pasto para 50 puercas de -
vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras.

Las mercedes reales fueron también títulos por los cuales los -
particulares adquirirían grandes extensiones de tierra a cambio de --
que las cultivaran y se asentaran en ellas, dado el interés de la -
corona para que sus súbditos se extendieran por todo el territorio
descubierto.

Escribe el tratadista Víctor Manzanilla Schaffer, que la confis-
cación y la apropiación privada de la tierra perteneciente a los -
pueblos vencidos, fueron los primeros actos que realizaron los espa-
ñoles al dar fin a la Conquista; actos que posteriormente, como en
el caso de Hernán Cortés, fueron confirmados por los Reyes mediante
el otorgamiento de mercedes reales. (36)

Las composiciones fueron los arreglos y compras que hacían los
particulares con la corona española para legalizar la posesión de -
tierras realengas. Se estableció esta figura después de haber sido
colonizada la Nueva España, cuando la tierra abandona el poder de -
uso para convertirse en valor de cambio, considerando el interés de
la corona por el ingreso de fondos al erario público.

Por composición debe entenderse, al decir de Víctor Manzanilla
Schaffer:

(36) Cfr. MANZANILLA Schaffer, Víctor. obra citada. página 74.

"El sistema mediante el cual estaba en posesión - de tierras durante un período de diez años o más, podía adquirirlas de la Corona mediante pago, previo un informe de testigos que acreditara esa posesión y siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los indios".(37)

Los remates constituyen otra fuente originaria de la propiedad privada y consistían en la facultad del poseedor de tierras realengas para adquirir título, denunciando las tierras poseídas, y ofreciendo en pública subasta su predio y su pago.

La usucapión fue otra fuente generadora de la propiedad privada. Durante la colonia aparecieron disposiciones protectoras de los indígenas contra la voracidad de los adquirientes españoles, que en realidad fueron normas vigentes pero no positivas.

La propiedad de los pueblos indígenas fue reiteradamente atacada por los españoles, que poco a poco fueron invadiendo los territorios de los indígenas por medio de litigios interminables en algunos casos.

España con todo y ser un Estado muy vinculado a la religión en virtud de su desarrollo histórico, se percató de los perjuicios de la amortización de los bienes inmuebles de la iglesia, por ello la autoridad civil prohibió a la iglesia la adquisición de bienes inmuebles, salvo los estrictamente indispensables.

(37) MANZANILLA Schaffer, Víctor. obra citada. páginas 76-77.

Sin embargo, la legislación indiana fue violada reiteradamente no sólo por la iglesia sino por la misma autoridad civil; la iglesia fue adquiriendo grandes propiedades, principalmente por medio de mercedes reales y donaciones, lo que dió lugar al latifundio eclesiástico. La iglesia, en unión con el Estado, concentra grandes recursos mediante tributos especiales llamados diezmos, que la convierte además en financiera de la agricultura.

La propiedad eclesiástica favoreció en gran parte la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto amortizaba fuertes capitales y sustrafía del comercio grandes extensiones de tierra.

A principios del siglo XIX, el número de indígenas despojados era ya muy grande; llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desórdenes.

El investigador Víctor Manzanilla Schaffer reafirma lo anterior con las siguientes palabras:

"La Iglesia contaba con diezmos, primicias, obven
ciones, cánones y censos de diversos tipos. El espíri
tu eminente religioso que existió en los siglos XVI,
XVII y XVIII favoreció el acrecentamiento del capital
en manos del clero".(38)

Así fue gestándose el gran descontento de la población rural co
mo la causa más importante de la guerra de independenciam.

(38) MANZANILLA Schaffer, Víctor. obra citada. página 80.

2.3.- Tenencia de la tierra de la Independencia al Porfiriato

Durante esta etapa, que en realidad comprende tres momentos de la historia nacional, se dieron variadas y a veces contradictorias normas procesales agrarias que siguieron postergando la solución al problema del campo, por desatenderse la experiencia de los tiempos.

Miguel Hidalgo y Costilla imprime al movimiento social de Independencia su carácter agrario al decretar por bando de 5 de diciembre de 1810, lo siguiente:

"Por el presente mando a los jueces y justicias — del Distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de lo naturales, para que entrán dolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos."(39)

Escribe el Licenciado Víctor Manzanilla Schaffer que posteriormente el gran reformador social, José María Morelos y Pavón, afinó los conceptos y, con gran madurez de estadista, volvió a reforzar la relación hombre-trabajo, al expresar que más valía poca tierra en manos de quien la pudiera asistir con su trabajo personal, que mucha -

(39) CHAVEZ Pairón, Martha. obra citada. página 193

tierra en manos de una sola persona, trabajada por quienes no eran sus propietarios. (40)

En 1821 se produce la consumación de la Independencia de México sin favorecer a las grandes masas de campesinos desposeídos; subsistió la injusta distribución de la tierra creada en los periodos prehispánico y colonial.

La tierra mexicana continuó siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente común del bienestar social, libertad e independencia, continuó siendo un mero instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud.

El latifundio eclesiástico se siguió desarrollando en tal medida, que hubo necesidad de una reforma inaplazable; la desamortización de los bienes pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas. El fin fue noble, pero los resultados en materia agraria no fueron halagüeños.

La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 25 de Junio de 1856, fue una mala imitación de España en lo referente a desamortización eclesiástica, después de tantos años de luchas intestinas en México, de la invasión norteamericana y la pérdida de algo más de la mitad de nuestro territorio, después de tantos regímenes gubernamentales transitorios, el país se había empobrecido y la hacienda se hallaba en perfecta bancarrota.

Fue entonces cuando imbuidos de todo este ambiente, con los an-

(40) Cfr. MANZANILLA Schaffer, Víctor. obra citada página 84

tecedentes de Francia y de España y con los esfuerzos como los del doctor José Ma. Luis Mora, el proyecto de ley de don Lorenzo Zavala y la ley del 11 de enero de 1847 de don Valentín Gómez Farías, - el presidente Comonfort y su ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, llegaron a la conclusión de que México no podía mejorar su economía ni sanear su hacienda pública, mientras las cuantiosas riquezas del clero permanecieran estancadas, y expidieron la ley de de samortización de 25 de junio de 1856 que, como veremos más tarde, tu vo serias repercusiones en el reparto de tierra.

Menciona la Doctora Martha Chávez Padrón, que por medio de la ley de 25 de junio de 1856, se obligó a las corporaciones a adjudicar, en favor de sus arrendatarios, las fincas rústicas y urbanas - que mantenían en su poder, por el valor a la renta que en esos momentos pagaban y con un interés no mayor de 6% anual.

Para la tratadista en consulta, la falta de poder de compra de los verdaderos arrendatarios hizo inoperante una elemental reforma agraria, en el sentido de hacer desaparecer las grandes concentraciones de tierra y distribuir las mejor entre los penueños propietarios como era la idea reformista de ese tiempo. Otro de los obstáculos que impidieron tal restructuración, fue el alto grado de fanatismo que mantenía a los campesinos sumidos en amenazas dictadas desde el púlpito, las que habían de refrendarse, con la determinación papal, en el sentido de declarar excomulgados a todos aquellos que se atrevieran a jurar la constitución liberal juarista. Determinación que culminó con la respuesta del gobierno mexicano de romper relaciones con el gobierno de la ciudad pontificia del Vaticano y de

clarar de facto et jure separada del Estado, lo que hizo disminuir considerablemente los derechos políticos de que gozaban antaño los ministros de los cultos religiosos.

A pesar de que uno de los fines de la ley de desamortización fue constituir la pequeña propiedad, los efectos que se consiguieron fueron en gran parte contrarios, pues los arrendatarios no se atrevieron a adjudicarse las propiedades del clero porque, primero no tenían con qué pagar la alcabala ni los gastos que demandaba la expedición de las escrituras; y segundo, porque el clero los amenazó con la excomunión que fue superada por los hacendados por medio del repugnante sistema de contentas, que propició que los acaudalados se presentaran como denunciantes y se adueñaran de la propiedad raíz del clero, de suerte que gracias a sus cuantiosas riquezas, los denunciantes quedaron en paz con Dios y el diablo, y la Iglesia ganó dinero, al negociar el levantamiento de la excomunión.

La ley de desamortización, en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra, no obstante las buenas intenciones de los legisladores, estimularon la formación de grandes latifundios, como quedó plenamente demostrado en los años posteriores.

El proceso desamortizador desembocó en el latifundio y el latifundismo laicos, creando "una gran masa de desposeídos cuya única posibilidad de sobrevivencia residiera en la oferta de sus brazos desocupados en un mercado de trabajo cuyas principales directrices

estaban ya en condiciones de establecer las nuevas clases propietarias".

La Constitución de 5 de febrero de 1857 recogió en forma sintética la intención liberal de despojar de una de sus más poderosas armas a la clerecía mexicana. En su articulado absorbió la ley de desamortización de los bienes eclesiásticos, que a la letra dice:

"Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución." (41)

Cabe hacer notar que con los efectos ya enunciados de la ley de desamortización y la interpretación que se dió al artículo 27 de la Constitución de 1857, en virtud de las cuales se tuvieron por extinguidas las comunidades indígenas y por consiguiente de personalidad jurídica, los indios se vieron imposibilitados desde entonces para defender sus derechos territoriales, ésta es una de las nuevas causas del problema agrario en México.

A pesar de la intención de la ley de desamortización de no pri-

(41) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 229.

var de sus riquezas al clero, éste en vez de acatarlas utilizaba el producto de la venta de sus bienes para promover una lucha sangrienta en contra del gobierno, ante lo cual éste, se vio precisado a expedir nuevos ordenamientos.

El 12 de junio de 1859 dictó la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, suprimió las órdenes monásticas y prohibió el funcionamiento de comunidades religiosas, cofradías y hermandades. Esta ley sirvió para consolidar la disposición primera, estableciendo que todas aquellas tierras que por dolo o mala fe no hubiesen entrado en propiedad de los arrendatarios conforme a lo dispuesto por la ley de desamortización, automáticamente pasaban al dominio de la nación.

"Las leyes de desamortización y de nacionalización en resumen, dieron muerte a la eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aun para conservar... " (42)

En 1875, 1883 y 1894, se emiten las leyes de colonización, ocupación y enajenación de terrenos baldíos con las que surgen las compañías deslindadoras.

(42) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 126.

El tratadista Víctor Manzanilla Schaffer nos dice que, el 31 de mayo de 1875, se expidió la Ley de Colonización que dió origen a las Compañías Deslindadoras al conceder, en su artículo 10., fracción IV, a quien mida y deslinde un baldío la tercera parte del mismo. Esta Ley fue ampliada por la Ley de Colonización del 15 de Diciembre de 1883 que autorizaba la formación de Compañías Deslindadoras a las que se les daba hasta la tercera parte de los terrenos habitados para la colonización. En su Capítulo I estableció como base para la colonización del país el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos.

El 26 de marzo de 1894, el Presidente Porfirio Díaz, decreto la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos que suprimió las limitaciones que las anteriores leyes habían impuesto a los colonos para ocupar y adjudicarse la tierra; cesó la obligación para propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tener los poblados acotados y cultivados cesó la prohibición a Compañías Deslindadoras de enajenar las tierras que les hubieran correspondido por comisión. Las Compañías Deslindadoras tuvieron como efecto la depreciación de la propiedad agraria y la decadencia de la pequeña propiedad por los despojos consumados y la concentración de grandes propiedades en pocos propietarios, resultando beneficiados los extranjeros, los hacendados y las Compañías Deslindadoras. Ahora pasaremos a dar unas cifras sobre las Compañías Deslindadoras, con datos proporcionados por el economista Jesús Silva Herzog, de 1881 a 1889 las Compañías deslindaron 32.200,000 hectáreas. De esta cantidad se les adjudicaron de conformidad con la Ley, es decir sin pago alguno 12.700,000 hectáreas; y se les vendieron a bajo precio 14.800.000 más. Total: 27.500,000 hectáreas o sea algo más del 13% de la superficie total de la República. Por lo tanto solamente quedaron 4.700,000 hectáreas a favor de la Nación.

El tratadista Víctor Manzanilla Schaffer nos dice que, el 31 de mayo de 1875, se expidió la Ley de Colonización que dió origen a las Compañías Deslindadoras al conceder, en su artículo 10., fracción IV, a quien mida y deslinde un baldío la tercera parte del mismo. Esta Ley fue ampliada por la Ley de Colonización del 15 de Diciembre de 1883 que autorizaba la formación de Compañías Deslindadoras a las que se les daba hasta la tercera parte de los terrenos habitados para la colonización. En su Capítulo I estableció como base para la colonización del país el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avlúo de los terrenos baldíos.

El 26 de marzo de 1894, el Presidente Porfirio Díaz, decreto la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos que suprimió las limitaciones que las anteriores leyes habían impuesto a los colonos para ocupar y adjudicarse la tierra; cesó la obligación para propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tener los poblados acotados y cultivados cesó la prohibición a Compañías Deslindadoras de enajenar las tierras que les hubieran correspondido por comisión. Las Compañías Deslindadoras tuvieron como efecto la depreciación de la propiedad agraria y la decadencia de la pequeña propiedad por los despojos consumados y la concentración de grandes propiedades en pocos propietarios, resultando beneficiados los extranjeros, los hacendados y las Compañías Deslindadoras. Ahora pasaremos a dar unas cifras sobre las Compañías Deslindadoras, con datos proporcionados por el economista Jesús Silva Herzog, de 1881 a 1889 las Compañías deslindaron 32.200,000 hectáreas. De esta cantidad se les adjudicaron de conformidad con la Ley, es decir sin pago alguno 12.700,000 hectáreas; y se les vendieron a bajo precio 14.800.000 más. Total: 27.500,000 hectáreas o sea algo más del 13% de la superficie total de la República. Por lo tanto solamente quedaron 4.700,000 hectáreas a favor de la Nación.

COMPANIAS DESLINDADORAS ESTABLECIDAS DE 1881 A 1889

	ESTADOS	DISTRITOS	SUPERFICIE DESLINDADA	TERCERA ADJUDICADA	TERRENOS AVENDIDOS	PARTE DEL GOBIERNO
1.- C. Flores y socios.	B. CALIF.		1.496,455	498.818	997,637	
2.- Adolfo Bu--lle y socios	B. CALIF.		1.053.402	351,134	351,134	351,134
3.- Luis Huller	B. CALIF.		5.387,157	1.795,719	3.591,438	
4.- Luis Huller	B. CALIF.	I. DE CEDROS.	34,287	11,429	22,794	64
5.- PABLO MACE-DO	B. CALIF.		1.795,854	598,618	1,382	1.195,854
6.- Luis Huller	B. CALIF.	I. DEL SO CORRO	12,751		12,635	115
7.- Pablo Mace- do	B. CALIF.		897,416	299,138		598,278
8.- Pablo Mace- do	B. CALIF.		927,262	309,087		618,175
9.- Plutarco Ornelas	COAHUILA, SONORA Y DURANGO		94,854	31,618	63,236	

	ESTADOS	DISTRITOS	SUPERFICIE DESLINDADA	TERCERA PARTE ADJUDICADA A LA CIA.	TERRENOS VENDIDOS O COMPROMETIDOS	PARTE DISPONIBLE DEL GOBIERNO
10.- E. de la Garza y soc.	Coah. N.L. Tam, y Chih.	Coahuila	4.922,729	1.640,909	2306,871	974,919
11.- Francisco Sa da y socios	Coahuila		196,723	65,574		131.149
12.- Ignacio G. del Campo	Chihuahua	Galeana	3.026,110	1.008,703	1.126,414	890,993
13.- Ignacio G. del Campo	Chihuahua	Abasolo	497,976	165,992		331,964
14.- Ignacio G. del Campo	Chihuahua	Balleza	685,717	228,572	457,145	
15.- Ignacio G. del Campo	Chihuahua	Nonoava y Sisoguichi	112,668	37,556		75,112
16.- Patricio G. del Campo	Chihuahua	Andrés del Rio	67,142	22,381		44,761
17.- Patricio G. del Campo	Chihuahua	Meoqui	1.003,783	334,594	658,104	11,085
18.- Jesús E. Valenzuela	Chihuahua	Aldama	252,758	84,252		168,566
19.- Jesús. G. Valenzuela	Chihuahua	Camargo	597,853	199,284		398,596
20.- Jesús. E. Valenzuela	Chihuahua	Jiménez	1.103,05	367,683.	440,553	294,814

	ESTADOS	DISTRITOS	SUPERFICIE DESLINDADA	PARTE ADJUDICADA A LA COMPAÑIA	TERRENOS VENDIDOS O COMPRO- METIDOS	PARTE DISPONI- BLE DEL GOBIERNO
21.- Jesús E. Valenzuela	Chihuahua	Degollado	1.498,686	499,562	578,565	420,559
22.- Jesús E. Valenzuela	Chihuahua	Guerrero	334,401	111,467		222,934
23.- Jesús E. Valenzuela	Chihuahua	Rayón	611,960	203,937	17,496	390,477
24.- Jesús E. Valenzuela	Chihuahua	Bravos	1.233,535	411,178	301,762	520,595
25.- Jesús E. Valenzuela	Chihuahua	Ojinaga	1.095,614	365,204	730.410	
26.- Jesús E. Valenzuela	Chihuahua	Iturbide	226,809	75,603	151,206	
27.- José Iñigo	Chihuahua	Galeana	44,507	14,835		29,672
28.- Jacobo Mucharraz	Chihuahua	Iturbide	7,899		7,899	
29.- Antonio Azúnsolo	Chihuahua	Victoria	351,462	117,154		234,308
30.- Manuel Eul- nes Hns.	Chiapas	Chilón	40,066	13,354	150	26,561
31.- Luis Huller	Chiapas	Soconusco	167,946	55,982	83,973	27,991
32.- Luis Huller	Chiapas	Soconusco	120,004	40,001	60,002	20,001
33.- Rafael G. Martínez	Durango	Mezquital	774,224	258,074		516,150

	ESTADOS	DISTRITO	SUPERFICIE DESLINDADA	TERCERA PARTE ADJUDICADA A LA COMPAÑIA	TERRENOS VENDIDOS O COMPRO- METIDOS	PARTE DISPONI- ble del GOBIERNO
34.- Antonio Azún zolo y soc.	Chih, y Dgo.	Papas- quiario	1.043,099	347,699		695,400
35.- Rodríguez Ayón	Durango	Papas- quiario	1,428			1,428
36.- Rafael G. Martínez	Durango	San Dimas	13,357	5,119		10,238
37.- Guillermo Andrade	G. DE Cortes	Isla Tiburón	96,046	32,015		64,031
38.- Guillermo Andrade	G. de Cortés	Isla San Esteban	4,452	1,484	1,484	1,484
39.- Guillermo Andrade	G. de Cortés	Angel de la Guarda	63,600	21,200	21,200	21,200
40.- Manuel O. Nogueras	Guanajuato		5,166	1,722	3,414	
41.- Manuel S. Méndez	Yucatán	Cozumel	39,680	13,226	13,210	13,244
42.- Manuel S. Méndez	Yucatán	Mujeres	452	150	134	168
43.- Antonio Espinoza	Yucatán	Espita	1,387	462	925	
44.- Antonio Espinoza	Yucatán	Tirimín	35,821	11,940		23,881

	ESTADOS	DISTRITOS	SUPERFICIE DESLINDADA	TERCERA PARTE ADJUDICADA A LA COMPANIA	TERRENOS VENDIDOS O COMPROMETI DOS	PARTE DISPONI ble del GOBIER- NO	
45.-	Antonio Espinoza	Yucatán	Tirimin	173,809	57,936	8,978	106,895
46.-	Antonio Espinoza	Yucatán	Hunucnia	729	243	486	
47.-	Eduardo Subikuski	Oaxaca	Sayoltepec	60,701		40,563	20,138
48.-	Rivas Borel y Cía.	Puebla	Metlatoyuca.	73,173			73,173
49.-	Adolfo Bulle	Sonora	Guaymas	625,522	208,507		417,569
50.-	Plutarco Ornelas	Sonora	Arizpe	60,853	20,284		40,569
51.-	Manuel Peniche	Sonora	Arizpe	682,975	227,658	455,317	
52.-	Manuel Peniche	Sonora	Moctezuma	917,630	305,876	611,754	
53.-	Manuel Peniche	Sonora	Sahuaripa	587,469	195,832		391,664
54.-	Francisco Olivares	Sonora	Ures	341,945	113,981		227,964
55.-	José María Becerra	Sinaloa	Culiacán	5,586	1,862		3,724
56.-	José María Becerra	Sinaloa	Fuerte	7,976	2,658		5,318
57.-	José María Becerra	Sinaloa	Culiacán	29,276	1,047		2,096

	ESTADOS	DISTRITOS	SUPERFICIA DESCLINDADA	TERCERA PARTE ADJUDICADA A LA COMPAÑIA	TERRENOS VENDIDOS O COMPROMETI DOS	PARTE DISPO- BLE DEL GOBIERNO
58.- Mariano Gallegos	Sinaloa	Fuerte	3,143	2,658		5,318
59.- Mariano Gallegos	San Luis Potosí	Turuchiates	10,533			10,533
60.- Mariano Gallegos	San Luis Potosí	Guadalcazar	2,010			2,010
61.- Manuel Bulnes Hnos.	Tabasco		36,845	12,281		24,564
62.- Policarpo Valenzuela	Tabasco		743,331	247,777		495,554
63.- Eulalio Vela	Veracruz	Coatzacoalco	45,856	15,285	30,571	1.240,291
64.- Ignacio Sandoval	Chihuahua	China	1.860,436	620,145		

Comprometidos para colonización, compensaciones y ventas en primer semestre de 1989.

1.420,538

TOTAL

38,249,373 12.693,610 14.618,980 12,366,321

BOLETIN ESTADISTICO DE LA SECRETARIA DE FOMENTO 1989 pág. 209 ⁽⁴²⁾

⁽⁴²⁾ COSSIO, José. L. ¿Cómo y por quiénes se ha monopolizado la propiedad rústica en México?. Editorial JUS. 2a. Edición. México 1996. págs. 57,58,59

El partido Liberal, en su programa dado a conocer el 10. de junio de 1906, suscrito por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio J. Villarreal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sarabia, contiene los principios fundamentales de la Reforma Agraria. En este se decía:

"Que se necesitaba mejorar las condiciones de trabajo, lograrse la equitativa distribución de las tierras, atacarse el acaparamiento de las tierras, mantenerlas en producción y señalar el máximo de propiedad que una persona podía detentar".(43)

Tal es la situación que se presentaba en México, con respecto a las cuestiones política y agraria. Es de observarse que la problemática del campo fue el factor decisivo para el inicio de la Revolución de 1910, al igual que lo fue en la lucha de Independencia, ya que consideramos que en ésta última lucha predominó la participación del campesino, por la situación de explotación que padecía.

(43) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 241.

2.4.- Propiedad de la tierra durante la revolución

Las ideas agraristas de la Revolución se plasmaron principalmente en el Plan de San Luis, Plan de Ayala, Plan de Pascual Orozco, - Plan de San Pablo Oxtotepec, Plan de Veracruz, Ley Agraria del Villismo.

El Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910, formulado por Francisco I. Madero en su artículo 30. Expone:

"Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a quienes los adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos".(44)

El Plan de Ayala de noviembre de 1911, formulado por Emiliano Zapata y Otilio Montaño, ordena que los pueblos entren en posesión inmediata de las tierras que les habían sido usurpadas, por hacendados científicos o caciques a la sombra de la justicia venal.

Emiliano Zapata, en desarrollo del Plan de Ayala y de las accio-

(44) MENIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 190.

nes agrarias de sus ejércitos, publicó la Ley Agraria del 28 de octubre de 1915 sus medidas se perfilaban como las más radicales. Para efectos de crear la pequeña propiedad serían expropiadas todas las tierras del país, mediante indemnización, se declararon de propiedad nacional los predios rústicos de los enemigos de la Revolución. A los aparceros o arrendatarios de pequeños predios se les adjudicarían éstos con absoluta preferencia a cualquier otro solicitante. Es importante mencionar que en el artículo 6o., del Plan de Ayala se menciona el establecimiento de Tribunales Especiales en materia agraria, el texto de dicho artículo dice lo siguiente:

"6.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución".(45)

El Plan De Veracruz fue expedido por Don Venustiano Carranza el 12 de Diciembre de 1914, en el se establecía que:

"Se pondrán en vigor leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados"(46)

Otra Ley Agraria fue la expedida por el general Francisco Villa, en León, Guanajuato el 24 de mayo de 1915, en ella se declaraba de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije. En su artículo 1o 12, establecía que:

"Compete a los Estados dictar las Leyes que deban

(45) FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. Editorial SRA-CEHAM. 2a. Edición. México 1990. pág. 182

(46) CHAVEZ Padrón, Martha. ob. cit., pág. 265

regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes, siendo también competencia de los gobiernos de los estados expropiar mediante indemnización dicho excedente".(46)

Vencido por las armas revolucionarias el gobierno del general - Huerta, los jefes de los grupos armados (Carranza, Zapata y Villa) no alcanzaron el acuerdo político que se intentaba plasmar en la Convención de Aguascalientes, reunida en octubre de 1914, por lo que se - reanudó la lucha.

Con el evidente fin de incorporar las masas campesinas a los ejércitos constitucionales, Carranza promulgó la ley del 6 de enero de - 1915, sobre el problema agrario, ley que fue formulada por el diputado Luis Cabrera, quien durante la presidencia de Madero presentó un proyecto legislativo en diciembre de 1912.

La exposición de motivos de esta ley es interesante, porque sintetiza la historia del problema agrario de México. De todo esto se - deduce la conveniencia de restituir por justicia y dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas,

Los puntos esenciales de la ley son los siguientes:

. Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios si fueron hechas por las autoridades de los estados en contra de lo

(46) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 268.

dispuesto en la Ley de Desamortización de Bienes de Menos Valor de 25 de Junio de 1856.

. Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente y a partir del 10. de Diciembre de 1870.

. Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales en el periodo de tiempo antes indicado, si con ellos se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

. Se instituye para la resolución de todas las cuestiones agrarias, una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten.

Durante el movimiento revolucionario de 1910, confluyeron las ideas de los revolucionarios que participaron directamente en dicho movimiento, entre otros citaremos al Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama con respecto a éste personaje, cabe mencionar que desde su juventud fue adversario del gobierno del general Porfirio Díaz y sufrió por ello persecuciones y encarcelamientos. En 1912 presentó junto con el diputado Juan Sarabia un Proyecto de Ley Agraria, posteriormente se unió al movimiento zapatista y fue su más brillante y discutido delegado en la Convención de Aguascalientes. Ricardo Flores Magón, miembro del Partido Liberal fue perseguido y encarcelado por el general Porfirio Díaz, se refugió en San Luis Missouri para protegerse de la persecución del gobierno porfirista. En el Programa del Partido Liberal Mexicano describe con exactitud la realidad angustiosa de la miseria y la ignorancia en que se encontraban las grandes masas de los campesinos mexicanos. El Licenciado Luis Cabrera, es

bien sabido que la Ley del 6 de enero de 1915 fue redactada en su mayor parte por el Licenciado Cabrera, conforme a las ideas que había expresado en su célebre discurso sobre la reconstitución de los ejidos de los pueblos, en la Cámara de Diputados, los primeros días del mes de diciembre de 1912. Esta Ley marca el principio de lo que se ha convenido en llamar la reforma agraria mexicana.

Al lado de las ideas de los revolucionarios citados, pensamos que también estuvieron presentes las ideas de los precursores del movimiento agrario en la etapa de la Independencia de México entre los que sobresalen el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla con el Bando del 5 de noviembre de 1910 dictado a favor de las comunidades indígenas, pidiendo que se les restituyera de las tierras que, originalmente alquiladas a agricultores acomodados, éstos habían terminado considerando como suyas. Otro personaje importante en esta época fue el cura Don José María Morelos Y pavón, en su Proyecto para la Confiscación de los intereses de Europeos y Americanos adictos al gobierno español, establecía la inutilización de todas las grandes haciendas y no quería que un particular tuviera mucha extensión de tierra infructífera, esclavizando a gentes para que las cultiven

Durante la etapa de la Reforma, el Licenciado Ponciano Arriaga destacó por sus ideas agrarias; en su discurso como diputado ante el Congreso, el 23 de junio de 1856, propuso una Ley Agraria que estableciera entre otros principios: que el derecho de propiedad se perfecciona por medio del trabajo, y que se declaren 15 leguas como máximo de posesión de fincas rústicas.

Dentro de todos los planes e ideas agrarias que surgieron durante el movimiento armado de 1910, se presenta como constante la teoría y la práctica de la revolución del Sur, encabezada por don Emiliano Zapata, quien cuestionó a Porfirio Díaz, Madero, Huerta y Carranza; sosteniendo sus postulados agrarios. Muchos fueron los puntos de vista para solucionar el problema agrario, y éstos se plasmaron en el artículo 27 Constitucional de 1917, dando lugar a lo que se ha dado en llamar Reforma Agraria.

2.5.- Principios del derecho procesal agrario
en la Carta Magna de 1917

El 16 de Septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente para realizarse en la ciudad de Querétaro, el cual debía reformar la Constitución de 1857 y en particular elaborar el artículo 27. Este artículo es de un contenido amplísimo; regula la propiedad territorial con todas sus implicaciones. Entre sus principios rectores destacan los siguientes:

- La organización política (Estado-Nación) es la propietaria originaria de la tierra y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

- Las expropiaciones sólo podrán ejecutarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

- Impone limitaciones a la propiedad privada.

- Niega a las asociaciones religiosas denominadas iglesias capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ellas. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal.

- Restablece la capacidad de las comunidades al señalar que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído.

- Otorga capacidad a los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, así como a los ejidos.

- Reconoce y protege tres formas de tenencia de la tierra: la comunidad, la pequeña propiedad y el ejido.

- Establece una jurisdicción agraria administrativa y fija las bases del proceso agrario.

- Crea las figuras procesales de la dotación, la restitución, y el reconocimiento y titulación de bienes comunales.

- Declara de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales se susciten.

- Otorga capacidad a dueños y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación para promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas con el requisito de que se les haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad.

- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Recordemos que una de las causas del movimiento revolucionario de 1910 fue el despojo de tierras y aguas, que históricamente se ha bía dado durante siglos, en contra de los grupos campesinos más des protegidos, por ello, la Constitución resultante de ese movimiento reivindicador aludió, sin lugar a dudas, entre las múltiples acciones agrarias que contempla el derecho agrario mexicano, para hacer posible los postulados de la reforma agraria, las de restitución, dotación, ampliación, y creación de nuevos centros de población ejid dal.

En resumen, el derecho procesal agrario se encontraba - regulado en el artículo 27 constitucional, y así vemos que entre - los conflictos que se podían solucionar a través del proceso agra- rario, podemos mencionar los siguientes:

- a).- Conflictos sobre la dotación y la ampliación de ejidos;
- b).- Conflictos sobre la restitución de los bienes comunales;
- c).- Conflictos sobre los límites de los terrenos comunales;
- d).- Litigios sobre la nulidad de fraccionamientos de bienes co munales y ejidales;
- e).- Litigios sobre la nulidad de fraccionamientos de propieda- des afectables;
- f).- Conflictos sobre la nulidad de actos y documentos que con- travengan las leyes agrarias;
- g).- Conflictos sobre la nulidad de contratos y concesiones ad- ministrativas, etcétera.

CAPITULO TERCERO
EL PROCESO AGRARIO EN LA LEY AGRARIA DE 1992

- 3.1.- Reformas al artículo 27 constitucional
- 3.2.- Ley Reglamentaria del artículo 27
- 3.3.- El proceso en la ley agraria de 1992
- 3.4.- La jurisdicción agraria
- 3.5.- Autoridades y órganos que ejercen la jurisdicción agraria
- 3.6.- La acción en materia agraria
- 3.7.- Principios civiles que se presentan en el derecho procesal agrario

3.1.- Reformas al artículo 27 constitucional

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, envió una Iniciativa que re--forma y deroga algunas disposiciones del artículo 27 de la Constitu--ción Federal; lo anterior, con base en las facultades que le otorga el artículo 71, fracción 1, de la Constitución Política, la Inicia--tiva fue presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el día 7 de Noviembre de 1991. Una vez realizado el proceso legislativo, se aprobaron las reformas y entró en vigor el nuevo artículo 27 de la Constitución Federal.

Por considerar que es de enorme importancia para el objetivo de nuestra Tesis, a continuación nos permitimos transcribir los puntos del nuevo artículo 27 que se encuentran relacionados con nuestra in--vestigación.

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el do--minio de ellas a los particulares, constituyendo la -propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de impo--ner a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en benefi--

73

cio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y de los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

La asamblea general es el órgano eupremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad, desde el 1.º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVII.- El Congreso de la Unión y la Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que debe constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.-Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos; y

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autoridad y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".(47)

(47) Diario Oficial de la Federación, 6 de Enero de 1992. página 6

Las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben generar condiciones legales de certidumbre y claridad que permitan recuperar el crecimiento de las actividades del campo y elevar el bienestar de las familias campesinas. Pienso que la situación actual en donde el trabajo es mucho y los beneficios pocos no puede mantenerse.

Ahora bien por lo que se refiere al tema de nuestra Tesis que es el relacionado con el proceso agrario, observamos que en la fracción XIX del artículo 27 constitucional se establecen las bases para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

Asimismo, se establece la jurisdicción para todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades; la jurisdicción será federal.

Es de suma importancia el hecho de que, para los efectos anteriores y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción; de los cuales cabe decir, que ya se encuentran en funciones y es en ellos donde en realidad se lleva a efecto el proceso agrario.

El Ejecutivo Federal propone nuevas directrices en las disposiciones agrarias y la consolidación de elementos importantes de nuestra tradición legislativa en materia agraria, como son el sistema ejidal y comunal de tenencia de la tierra y por otro lado, el combate al latifundismo.

Una vez aprobada la nueva Ley Agraria, observamos que en su articulado, establece disposiciones novedosas en relación a los tipos de propiedad existente, facultando a ejidos y comunidades a la libre asociación, tanto en su interior, como con terceros.

Con la nueva Ley Agraria se pretende abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

Estos son algunos puntos importantes que establece la nueva legislación agraria, situación que ha sido criticada por algunos partidos de oposición, que consideran que con la nueva Ley se abre al extranjero una oportunidad para que acapare la tierra, y por otro lado tenemos la posición favorable de algunos partidos políticos, que aseguran que con la nueva legislación agraria, estaremos propiciando el desarrollo del campo mexicano, y por consiguiente el beneficio de grandes masas campesinas.

3.2.- Ley Reglamentaria del artículo 27

Una vez aprobadas las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, una Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional (Ley Agraria).

El debate y el diálogo fueron incorporados en el proyecto de Ley Agraria que fue presentada para reglamentar el artículo 27 constitucional en esa materia; asimismo, la claridad y la sencillez están presentes en la Iniciativa, pues había sido una exigencia de los hombres del campo.

La propuesta de reformas responde a los reclamos de los campesinos, que demandaban el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias, pues, quieren más y mejores oportunidades. Con la Iniciativa se responde a este reclamo con el ofrecimiento de múltiples opciones para la participación activa, al tiempo que recoge y fortalece las características esenciales de comunidades y ejidos.

Con la propuesta se desea ofrecer seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; pues está plenamente comprobado que la seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural, ya que sin la seguridad jurídica en la tenencia, se anulan los esfuerzos de desarrollo y se generan resentimientos.

3.3.- El proceso en la Ley Agraria de 1992

El marco legislativo que establece lo relativo al proceso agrario se encuentra conformado en primer lugar por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en segundo lugar, tenemos a la nueva Ley Agraria, y en tercer lugar, contamos con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

El nuevo artículo 27 constitucional, establece lo relativo a la jurisdicción agraria en su fracción XIX, la cual dada su enorme importancia, enseguida nos permitimos transcribirla:

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que - por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se suscitén entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia".(48)

(48) Diario Oficial de la Federación, 6 de Enero de 1992. página 6

Por lo que hace a la nueva Ley Agraria, en el Título Décimo establece lo relativo a la Justicia Agraria, y se subdivide en los siguientes Capítulos:

- I.- Disposiciones preliminares;
- II.- Emplazamientos;
- III.- Del juicio agrario;
- IV.- Ejecución de las sentencias;
- V.- Disposiciones generales; y
- VI.- Del recurso de revisión.

Como podemos observar, la nueva legislación agraria si establece un verdadero proceso agrario, a diferencia de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que no establecía un proceso tal y como lo dictan las normas de derecho procesal.

3.4.- La jurisdicción agraria

Recordemos que de acuerdo al anterior artículo 27 Constitucional y a la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la jurisdicción en materia agraria estaba en manos del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Secretario de la Reforma Agraria, el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las Comisiones Agrarias Mixtas.

Ahora bien, de acuerdo con la reforma al artículo 27 Constitucional, la jurisdicción agraria se encuentra establecida primeramente en la fracción XIX del artículo 27, el cual debido a su importancia enseguida nos permitimos citarlo:

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se suscitén entre dos o más núcleos de población: así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia."(49)

(49) Diario Oficial de la Federación. 6 de Enero de 1992. pág. 6

Asimismo, la nueva Ley Agraria en todo su Título Décimo se refiere en forma continua a los Tribunales Agrarios. Y al efecto, nos señala a los Tribunales Unitarios y al Tribunal Superior Agrario.

Como complemento de los dos ordenamientos citados, encontramos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 26 de Febrero de 1992 en ésta se establece en forma indubitable la jurisdicción en materia agraria, al efecto, el artículo lo., de la Ley en estudio, menciona:

"Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional".(50)

Tal es a grandes rasgos lo relativo a la jurisdicción en materia agraria. Cabe señalar que, lo relativo a las atribuciones de las autoridades que ejercen la jurisdicción agraria será un tema que desarrollaremos en el siguiente inciso.

(50) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992. página 24.

3.5.- Autoridades y órganos que ejercen la jurisdicción agraria

Continuando con el estudio de la nueva Ley Agraria, observamos que los Tribunales Agrarios se componen de: el Tribunal Superior Agrario y por los Tribunales Unitarios Agrarios.

La integración del Tribunal Superior es de cinco magistrados numerarios y uno de ellos será el Presidente y será nombrado por el propio Tribunal, la duración de su encargo será de tres años con la opción de ser reelecto. La sede del Tribunal será el Distrito Federal.

Las resoluciones del Tribunal serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos. Entre sus atribuciones encontramos; dividir a la República en Distritos para establecer Tribunales Unitarios; conceder licencias a los magistrados; determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado; elegir al Presidente del Tribunal; nombrar el personal de los Tribunales Agrarios y resolver todas las cuestiones relativas a la relación laboral del Tribunal; aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos; conocer de las denuncias en contra de los miembros del Tribunal; aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales. ⁽⁵¹⁾

(51) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. obra citada. página 91.

Por considerar que son de enorme importancia las atribuciones - del Tribunal Superior Agrario, a continuación, transcribimos el - artículo relativo:

"Artículo 80.- Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divide el territorio de la República para los efectos de esta Ley;

II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

III.- Conceder licencias a los magistrados hasta por - un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa - justificada y no se perjudique el funcionamiento del - Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. - En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá - otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayo--res;

IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y por lo que toca a los Tribunales Unitarios, cual de - los supernumerarios suplirá al magistrado ausente;

V.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las - responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

VII.- Nombrar a los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

VIII.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;

X.- Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás Reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento; y

XI.- Las demás atribuciones que le confieren ésta y otras leyes".(52)

Tales son a grandes rasgos las autoridades que ejercen la jurisdicción agraria, solamente nos resta decir que, la reforma al precepto 27 constitucional, así como a las leyes secundarias como lo son la nueva Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, son a nuestro modo de ver, positivas para la impartición de justicia en materia agraria, pues, con ellas los campesinos tendrán un verdadero proceso agrario.

(52) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. obra citada. páginas 91-92.

3.6.- La acción en materia agraria

De acuerdo a la Doctora Martha Chávez Padrón, la pluralidad de los procedimientos agrarios hacía suponer variedad en los supuestos de las diversas acciones agrarias; asimismo, menciona que el sujeto de derecho agrario puede ser individual o colectivo. ⁽⁵³⁾

De conformidad con la antigua Ley Federal de Reforma Agraria, - las principales acciones y sus supuestos eran las siguientes: la - restitución (artículo 27, fracción VIII, de la Constitución Federal, y el artículo 191 de la Ley en cita). La dotación (artículo 27 Constitucional, fracción III, y artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1970). La ampliación (artículos 197, 241 y 325 de la Ley en consulta). La creación de un nuevo centro de población (artículos 198, 242, 244 y 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Aunque hay muchos otros procedimientos que correspondían a acciones agrarias, cada una con sus supuestos, nosotros sólo hicimos mención a los anteriores, por considerarlos los principales.

Ahora bien, en la nueva Ley Agraria del 23 de Febrero de 1992, - publicada en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 26 de Febrero de 1992, ya se establece un verdadero proceso agrario y al efecto observamos que quienes pueden ejercer la acción en materia - agraria son:

(53) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 78.

El comisariado ejidal, pues entre sus facultades y obligaciones encontramos la de representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la - asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

El comisariado de bienes comunales;

El titular de derechos de ejidatario;

Las uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el - mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades;

Los individuos que se sientan perjudicados por la asignación de tierras hecha por la Asamblea, y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo;

Las sociedades de producción rural;

Los pequeños propietarios.

Tales son a grandes rasgos las personas físicas y morales que tienen capacidad para ejercitar la acción agraria.

Escribe la Doctora Martha Chávez Padrón en su obra el Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, que la demanda, contestación, notificación, pruebas, alegatos y sentencia, que son los puntos que podemos llamar esenciales del procedimiento, presentan características de simplificación en el proceso social agrario mexicano. Puede decirse que todas las formalidades no sólo simplifican al máximo, sino que presentan peculiaridades.

Los anteriores conceptos se referían al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Pero a partir de la publicación de la nueva Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, el juicio agrario quedó regulado de la siguiente forma:

La demanda se presenta por escrito o por simple comparecencia, en éste último caso el Tribunal la formulará por escrito. Se emplaza al demandado para que la conteste a más tardar durante la Audiencia de Ley.

El emplazamiento debe contener por lo menos los siguientes requisitos: nombre del actor, su pretensión, la fecha y hora señalada para la Audiencia de Ley, que tendrá lugar en un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, se debe advertir que en dicha Audiencia se desahogarán las pruebas. (54)

(54) Ley Agraria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992. página 8

El plazo para la celebración de la audiencia se podrá ampliar hasta por quince días más, atendiendo a circunstancias especiales de lejanía.

El emplazamiento se efectuará por medio del secretario o actu--rio del tribunal unitario agrario. Y se hará en cualquiera de los siguientes lugares: el domicilio del demandado, su finca, su oficina, el principal asiento de los negocios del demandado, el lugar en que labora el demandado; su parcela, algún otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle y el lugar en donde se encuentre. Todo esto tiene una razón indudable, la necesidad de que el emplazamiento se entienda solamente con el demandado, en forma personal.

El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia; en este último caso, el tribunal deberá formularla por escrito.

En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad. Tal como se advierte, se instituye el principio de oralidad que significa que no es forzoso un trámite de carácter escrito en todos los actos o pasos procesales.

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria.

Si no se presenta a la audiencia el demandado y se constare que fue debidamente emplazado, se continuará la audiencia, si se presen tare durante ésta no se le admitirá prueba alguna si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor. Si el demandado opu siere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. Se dará traslado al actor para que esté en condicio- nes de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audien- cia. Nuevamente se instaura una protección al peticionante o actor ya que el tribunal agrario, debe antes de dictar el auto de radica- ción, examinar si hay irregularidades, avisando al promovente para que las subsane.

Si al iniciarse la audiencia no se encontrare presente el actor, se le impondrá una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Esta es una de las pocas multas establecidas en la Ley Agraria.

Por lo que se refiere a la audiencia, el artículo 185 de la Ley Agraria establece textualmente:

"El tribunal abrirá la audiencia y en ella se obser- varán las siguientes prevenciones:

1.- Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el - actor su demanda y el demandado su contestación y ofrece rán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y - presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare de mostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV.- El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.- Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se denuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal, y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla".(55)

(55) Ley Agraria. obra citada. página 10.

En el procedimiento agrario serán admisibles todas las pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley. En consecuencia los medios de prueba serán las establecidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII.- Las presunciones."(56)

Observamos que en cierta forma novedosa, se injerta en el procedimiento agrario la prueba de careo, que era privativa del procedimiento penal. Dicho careo puede verificarse entre las partes, entre las partes con los testigos, y entre los testigos entre sí.

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Es muy importante este dispositivo dado que el verbo "asumir" significa que a cada una de las partes le corresponde la prueba de los hechos en que sustenten sus pretensiones o acciones.

(56) Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, - S.A., 45a. Edición. México D.F., 1984. página 276.

1.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto."(57)

En primer lugar, observamos que en el primer párrafo se permite que se empleen medidas de apremio. En el Código Federal de Procedimientos Civiles que es el supletorio, se indica:

"Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- 1.- Multa hasta de mil pesos, y
- 11.- Auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".(58)

Por lo que respecta a la fracción 1, podemos decir que, es muy saludable que si se dicta sentencia, y están presentes las partes, el tribunal las interrogue con prudencia sobre la forma en que pueda ejecutarse la resolución final para los efectos de ser eficaz.

(57) Ley Agraria. obra citada. página 12.

(58) Código Federal de Procedimientos Civiles. obra citada. página. 271.

Si la estimación de pruebas amerita un estudio más detenido - por el Tribunal del conocimiento, éste citará a las partes para - oír sentencia en un término que no exceda de veinte días contados a partir de la Audiencia de Ley. Las sentencias se dictarán a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. La frase "Verdad Sabida", la entendemos como la que induce a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades del Derecho, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe. la palabra "Conciencia": la definimos como la facultad moral que - distingue el bien del mal, conocimiento reflexivo y exacto. La motivación legal, es una garantía de seguridad jurídica instituida - en el artículo 16 Constitucional y concurre con la fundamentación legal para integrar la garantía de legalidad a que tal precepto se refiere.

Es importante aclarar que el nuevo juicio agrario es sumarísimo ya que en la Audiencia de Ley, se lleva el juicio hasta dictar la sentencia. La Audiencia se difiere sólo cuando quede alguna - prueba pendiente o se cite nuevamente sólo para oír sentencia. Es necesario mencionar los juicios que establece nuestro derecho procesal civil para entender lo relativo al juicio sumarísimo agrario, La clasificación de los juicios es la siguiente:

1).- Juicio ordinario.- Es aquél que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la Ley expresamente los autoriza. En el Juicio Ordinario se incluyen: el Juicio Sumario y el Sumarísimo.

2).- Juicio Extraordinario.- Es aquél en que no se observan todos los trámites y solemnidades prescritas por el Derecho positivo, como acontece en el Juicio Ordinario.

Juicio Sumario.- En el proceso civil es un juicio que tiene como características fundamentales la sencillez de los trámites y la oralidad. Se ha considerado como sumarios a todos los juicios en los cuales el conocimiento del litigio tiene lugar en forma compendiada y abreviada.

Juicio Sumarísimo.- En el orden de la jurisdicción civil, se considera Sumarísimo el juicio que ha sido reducido a las formas más elementales.

Mencionamos que el Juicio Agrario es sumarísimo, pues, de conformidad con el artículo 185 de la Ley Agraria la contienda judicial está reducida al mínimo: no se requiere de solemnidades para oír a las partes, primero el actor, enseguida el demandado, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo, el Magistrado podrá llamarlos a una Conciliación, el demandado tiene la facultad de ofrecer su Reconvencción, se presentarán los peritos y testigos, todas las excepciones y defensas se harán valer en el acto mismo de la Audiencia, el Magistrado oír los alegatos de las partes y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas. Si existe una excepción de iatoria, el Magistrado lo declarará así y dará por terminada la Audiencia.

En los Juicios Agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad. Lo anterior significa la pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo previsto en la Ley.

Para tratar lo relativo a la ejecución de las sentencias, enseguida nos permitimos citar el artículo 191 de la Ley Agraria:

"Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

La fracción II, establece textualmente:

"El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el Tribunal, con Audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo eg tuviere conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía"(59)

Podemos hacer el comentario, de que, si el vencido en juicio - prefiere inconformarse e impugnar la resolución, es evidente que no tendrá porque pagar fianza alguna, dado que la interposición en - tiempo (dentro de los diez días posteriores a la notificación de la sentencia) y en forma con un escrito en donde se expresen los agravios con las razones por las que el Tribunal Unitario Agrario no re solvió conforme a Derecho, provocarán que el conflicto se considere sujeto a juicio y por tanto no es ejecutable ninguna sentencia hasta que se decida por el Tribunal Superior Agrario el Recurso de Revisión respectivo. Este Recurso procede contra las sentencias de - los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

a).- Cuestiones de límites de tierras entre dos o más ejidos o comunidades, o concarnientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. b).- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o c).- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 198 de la Ley Agraria. Cuando no hay posibilidad de interponer el Recurso de Revisión se podrá proceder al Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Tal es a grandes rasgos, lo relativo al juicio agrario establecido en la nueva Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Febrero de 1992.

(59) Ley Agraria. obra citada. pág. 12

3.7.- Principios civiles que se presentan en el Derecho Procesal Agrario

En los artículos 163 al 200, que componen el procedimiento agrario, establecido en la nueva Ley Agraria decretada el 23 de Febrero de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 26 de Febrero de 1992. Es importante señalar que con el presente procedimiento se terminan algunas deficiencias que contenía la antigua Ley Federal de Reforma Agraria al regular el procedimiento agrario. Con el nuevo ordenamiento en materia agraria se está más apegado al debido proceso legal; existiendo acción, jurisdicción, partes, órganos jurisdiccionales, etc.

Ahora bien, por lo que respecta a los principios procesales que predominan en el actual procedimiento agrario es obvio que son los mismos que predominan en el derecho procesal civil; al efecto, recordaremos algunos de ellos:

Principio de adaptación al proceso, significa que el procedimiento ha de realizarse según la especie.

Principio de adquisición procesal, en donde las pruebas de una de las partes pueden beneficiar a la otra parte.

Principio de consumación procesal, los derechos se extinguen al ser ejecutados.

Principio de contradictorio, las partes deben ser oídas en la defensa de sus derechos.

Principio de economía procesal, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo.

Principio de eficiencia procesal, no debe ser en perjuicio del que lo promueve en defensa o en ejercicio de su derecho.

Principio de eventualidad, las partes deben ejercitar su acción en el periodo correspondiente.

Principio de igualdad, las partes deben tener en el proceso un trato igual

Principio de impulsión procesal, las partes deben hacer las pro-mociones necesarias.

Principio de iniciativa de las partes, generalmente la inicia-ción del proceso corresponde a las partes.

Principio de inmediación, se entiende que sea el mismo juez, el que conozca de la demanda.

Principio de probidad, al procedimiento se le debe considerar como una institución de buena fe.

Principio de oralidad, este principio no es total, pues, tam-bién existe el principio de prueba por escrito.

Principio de publicidad, las audiencias deben ser públicas.

Principio dispositivo, el ejercicio de la acción procesal está encomendada en sus dos formas: activa y pasiva a las partes y no al juzgador.

Principio de congruencia de las sentencias, consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis planteada por medio de los escritos de demanda y contestación.

Tales son entre otros, los principios procesales que rigen en el nuevo procedimiento agrario establecido en la Ley Agraria obra de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, licenciado Carlos Salinas de Gortari.

CAPITULO CUARTO
ABANDONO DE LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES
DEL DERECHO SOCIAL AGRARIO MEXICANO

- 4.1.- Integración de una Sala Auxiliar Agraria
- 4.2.- Facultad del Tribunal Superior Agrario para establecer Jurisprudencia
- 4.3.- En materia Sustantiva
 - 4.3.1.- Laudos
 - 4.3.2.- Sentencias
- 4.4.- En materia procedimental
 - 4.4.1.- Notificación
 - 4.4.2.- Ejecución de Sentencia

4.1.- Integración de una Sala Auxiliar Agraria

Se proponía en lo que sería un artículo segundo transitorio del decreto que reformaría a la Ley Agraria, la integración de una Sala Auxiliar para la resolución de asuntos relativos a la ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, y creación de nuevos centros de población; o sea lo que se conoce como rezago agrario. Finalmente la propuesta no fue aprobada y se otorgó competencia al Tribunal Superior Agrario para solucionar el rezago agrario.

Según el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992,

"ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto".

Analizando el texto citado, observamos que nos encontramos ante el rezago agrario. También vemos que allí quedó claramente establecido que los asuntos que pasarían al Tribunal Superior Agrario serían otros de naturaleza distinta a la del rezago más los que se presentarían a partir de la entrada en vigor del Decreto.

A todas luces, esta propuesta violenta el orden constitucional - porque una ley jerárquicamente inferior a la Constitución deroga prácticamente un artículo de ésta. Le quita facultades a una autoridad - (La Secretaría de Reforma Agraria) otorgándosela a otra (Tribunales) para que resuelvan por la vía del litigio los expedientes del rezago. Constituye para tal fin, una Sala Auxiliar que va a tener las mismas magnitudes del propio Tribunal ya que va a constituirse por el mismo número de magistrados que actualmente constituyen el referido Tribunal Superior Agrario.

La verdad es que de llegarse a crear la llamada Sala Auxiliar se constituirá prácticamente en un Tribunal Especial, definitivo y paralelo al Tribunal Superior Agrario, ya que aún cuando se propone como temporal, en realidad sería definitivo puesto que si existen veinticinco mil casos, ni siquiera resolviendo cincuenta por semana, como afirman las autoridades que lo están haciendo, la Sala dejaría de funcionar cuando menos en un periodo de cinco años.

Pero aun la temporalidad sería lo de menos si no estuviésemos en presencia de los artículos 13 y 14 constitucionales que establecen - que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y por leyes expedidas con posterioridad al hecho.

Finalmente, la propuesta fue aprobada en el sentido de otorgarle competencia al Tribunal Superior Agrario para ventilar el rezago, y - que no era necesaria la creación de una Sala Especial.

4.2.- Facultad del Tribunal Superior Agrario para establecer Jurisprudencia

Se proponía otorgar facultades al Tribunal Superior Agrario para establecer Jurisprudencia. Esta propuesta fue ligeramente modificada por la Cámara de Senadores en el sentido de que no sean tres sino cinco las sentencias ejecutoriadas que se requieren para emitirlas; no obstante se conserva la propuesta de fondo, misma que se critica porque de continuar otorgando facultades a todos los órganos jurisdiccionales que vengan a cuenta, se propicia la anarquía y el caos en el quehacer jurídico, porque es menoscabar la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas facultades ya se encuentran mutiladas, y provocar su descrédito general como garante de la observancia de la Constitución. En palabras del Doctor Ignacio Burgo Orihuela, esta situación se presenta con el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito que también emiten Jurisprudencia.

Es un hecho que la Procuraduría Agraria y los Tribunales Unitarios continúan desarmados no obstante la "sencilla ley", inútil al parecer, para emitir resoluciones congruentes con la problemática individual y colectiva que tienen frente a sí. El hecho de que el legislador hubiese borrado de un plumazo setenta años de Jurisprudencia agraria les ha dejado sin criterios base para juzgar los innumerables casos que a diario llegan ante ellos en demanda de justicia.

La Procuraduría Agraria, con el fin de enriquecer el conocimiento de la normatividad agraria, para así hacer una eficaz defensa de los campesinos con la aplicación de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con la interpretación de la Ley Agraria, publicó un documento, en donde se compilan Tesis Jurisprudenciales sobre la materia, referentes a ejecutorias dictadas en juicios de amparo directo, al cual se tiene acceso con motivo de la expedición de la Ley Agraria.

TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA AGRARIA

ACCION AGRARIA DE ASPIRANTE A EJIDATARIO Y NO DE RESTITUCION. DIS--
TINCION.- Si la parte actora deduce, como acción principal, el reco-
nocimiento por sentencia del Tribunal Unitario Agrario, en términos
del artículo 48 y para efectos del 16, fracción III, ambos de la -
Ley Agraria, de su calidad de ejidatario de una parcela pertenecien-
te a un ejido, por haberla poseído bajo las condiciones y durante -
el tiempo que marca el primero de los preceptos aludidos y, como ac-
ción secundaria, la restitución de aquélla, es notorio que acude a
la jurisdicción agraria como aspirante, y no como ejidatario, por--
que acude a ella para que, en proceso de cognición, emita resolu---
ción que declare que de poseedora se ha convertido en ejidatario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo Directo 321/93.- María Magdalena Ortega Viuda de Gonzá-
lez.- 25 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Relator:
Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretario: Carlos Gregorio Ortiz -
García.(60)

APELACION. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRA-
RIO. NO PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVES DEL RECURSO DE (INTERPRETACION
DEL ARTICULO 167 DE LA LEY AGRARIA).- La Ley Agraria en sus artícu-
los 197, 198 y 200, contempla como único medio de impugnación ordi-
nario, el recurso de revisión que no procede contras las resolucio-
nes en las que se declara la caducidad de la instancia, de manera -
que si en dicho ordenamiento no se encuentra previsto el recurso de
apelación, no puede ser aplicado supletoriamente el Código Federal
de Procedimientos Civiles, pues en términos del artículo 167, de la
mencionada Ley Agraria, la supletoriedad sólo opera: "En lo que fue
re indispensable para completar las disposiciones del título relati-
a la justicia agraria"; luego, no puede introducirse una institu---
ción ajena por la vía de la supletoriedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 181/93.- Rita de la Cruz Franco.- 1o., de -
septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Te-
rrazas Salgado.- Secretario: José Heriberto Pérez García.(61)

(60)

Tesis Jurisprudenciales en Materia Agraria.- Editada por la Pro-
curaduría Agraria. 1a. Edición. México 1995. pág.24

(61) Ibid. pág. 26

CADUCIDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 190 DE LA LEY AGRARIA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTERIORES A SU VIGENCIA.- El artículo 190 de la Ley Agraria dispone que: "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad de lo que se sigue que tal precepto resulta inaplicable al procedimiento administrativo - que se seguía antes de la creación del Tribunal Unitario Agrario, - ya que no es posible que el tiempo de inactividad transcurrido en - aquél procedimiento configure la caducidad ahora en los juicios que se siguen ante dicho Tribunal Unitario, pues ello equivale a aplicar retroactivamente el precepto aludido a situaciones acaecidas antes de su iniciación de vigencia, en perjuicio de los gobernados, lo - que se encuentra prohibido por el artículo 14 Constitucional, toda vez que, al ser la caducidad una figura jurídica que extingue la - instancia judicial por inactividad procesal, es presupuesto lógico indispensable que ésta deba existir dado que es imposible que caduque una instancia que aún no ha nacido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo Directo 11/94II.- María Saucedo Mendoza.- 17 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Terrazas Salgado.- Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez.(62)

COMISARIADO EJIDAL. FACULTADES DEL.- El numeral 33, fracción I, de - La Ley Agraria vigente, determina que son facultades del Comisariado Ejidal, representar al grupo de población ejidal y administrar los - bienes comunes del ejido, en los términos que fije la Asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas; por tanto, si la referida autoridad agraria no es quien comparece ante el Tribunal Agrario, ejerciendo la acción - agraria correspondiente, sino un ejidatario en particular, la responsable debe declarar la falta de legitimación de este último.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 1063/93.- Hilario Segundo Cruz.- 11 de enero de - 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Díaz Aranda.- Secretario: Rigoberto F. González Torres.(63)

(62)

Tesis Jurisprudenciales en Materia Agraria. ob. cit., pág. 28

(63) Ibid. pág. 29

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PREVIAMENTE SU PROMOCION NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISION PREVISTO EN LA LEY AGRARIA.- Del análisis conjunto de los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la nueva Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, surge que las primera de dichas leyes que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientosnoventa y dos (día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación); que se derogó la anterior Ley Federal de Reforma Agraria; pero se continúa aplicando a "los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques o aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales"; que "los demás asuntos que corresponda conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones"; y que los Tribunales Unitarios son competentes para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, de las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra y las relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales, entre otras. Luego, es claro que con la entrada en vigor de la Ley Agraria y derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario dejaron de tener competencia para conocer de los asuntos a que se refiere el tercer párrafo del artículo tercero transitorio de la nueva Ley Agraria, competencia que se surge en favor del Tribunal Unitario, el cual debe pronunciar la resolución que corresponda sujetándose a los procedimientos que establece la Ley vigente, resolución que no es definitiva, porque puede ser revocada o modificada por el Tribunal Superior Agrario a través del recurso de revisión previsto en el artículo 198, en relación con el 199 y 200 de la Ley Agraria y 9o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por lo que si el quejoso acude directamente al amparo contra la resolución del Tribunal Unitario y no agota previamente el citado medio de defensa, el juicio resulta improcedente conforme al artículo 73, fracción XIII, de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, por ser el acto reclamado una resolución dictada por un Tribunal Administrativo, respecto de la cual concede la Ley ordinaria un recurso a través del cual puede ser revocada o modificada, y debe sobreseerse en el juicio en términos del numeral 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 251/92.- Félix Huichapa Ramírez.- 8 de diciembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguilera.- Secretario: Juan García Orozco.(64)

(64)

Tesis Jurisprudenciales en Materia Agraria. o. cit., pág. 26

4.3.- En materia sustantiva

Los campesinos mexicanos no reciben aun esa justicia pronta y expedita que prometió el titular del Poder Ejecutivo Federal, porque el procedimiento para obtenerla es tan ajeno a las necesidades, usos, costumbres y realidades del campo mexicano, que no ha podido ser implementado en la forma que se tenía previsto. En contrapartida los conflictos interejidales por la tierra se han agudizado, los capitales no se han volcado a invertir en la rama agropecuaria, se presenta una población de avecindados, sin opciones de trabajo, quienes también requieren de unos surcos para sembrarlo o de un lote para poder vivir.

Estas son algunas de las causas que obligan al Titular del Poder Ejecutivo Federal a proponer reformas de orden sustantivo y procesal a las leyes en materia agraria. En los incisos siguientes analizaremos lo relativo a la materia sustantiva.

4.3.1.- Laudos

En materia sustantiva se ofrece la novedad de que los Tribunales Agrarios puedan dictar resoluciones de dos tipos: laudos y sentencias

En la Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal se manejaban de manera indistinta los dos términos (laudo y sentencia) en tanto que en el dictámen del Senado se define que las resoluciones podrán ser o bien laudos o bien sentencias.

Esto confunde aun más ya que si estamos ante un Tribunal de estricto derecho, al que las partes se someten por disposición expresa de la Ley, la resolución que éste debe dictar, es por supuesto una sentencia; eso son los Tribunales Unitarios instancias de estricto derecho.

Ante esta situación nos hacemos la siguiente pregunta ¿luego, -cuál será la instancia que emitirá los laudos, en qué casos y en qué momentos?. Esto no quedó claro y la Cámara Revisora debe aclararlo, porque la Ley Agraria vigente no contiene un sólo capítulo que prevea la posibilidad de la dictaminación de laudos.

Afortunadamente, el legislador mexicano borró todo lo relativo a los laudos, por lo que no debemos tomarlos en cuenta ya que son inexistentes en la nueva legislación en materia agraria.

4.3.2.- Sentencias

De acuerdo a la nueva Ley Agraria, los tribunales a los cuales se someten las partes en litigio dictan sentencias. Al efecto a continuación nos permitimos citar el artículo 188, que a la letra dice:

"ARTICULO 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal del conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de 20 días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores."

Otro artículo que es necesario citar, es el 189 que textualmente establece:

"ARTICULO 189.- Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones"

Analizando los artículos transcritos, observamos que después de que ha concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes

así como las que el Tribunal haya dispuesto aclarar o perfeccionar, deberá procederse a dictar la sentencia definitiva.

Solamente en caso de que se requiera mayor tiempo para analizar las probanzas, se citará a las partes para dictar sentencia dentro de un término que no debe exceder de veinte días.

Si tomamos en cuenta que la sentencia en materia agraria debe dictarse "a verdad sabida", estimamos que, de acuerdo a la acepción jurídica de dichas palabras, las resoluciones agrarias deben fundarse en la equidad y la buena fe, y es obligatorio fundamentarlas y motivarlas.

4.4.- En materia procedimental

4.4.1.- Notificación

Al parecer, es en materia procedimental en donde los titulares de los Tribunales se han encontrado con que el problema del emplazamiento y las notificaciones son mil veces más problemáticos que en el medio urbano, se está proponiendo una vía pronta y expedita para acabar pronto con el rezaque agrario y probablemente también con los enfadados "peticionarios" pues se propone como reforma al artículo 173 de la Ley Agraria, que en los casos en que haya que emplazar o practicar por primera vez una notificación personal y la persona no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará - por edictos.

Independientemente de que el sentido de la propuesta inicial del Ejecutivo Federal sufrió modificaciones en el Senado, acerca de aq--tar previo a la publicación de los edictos una diligencia de certificación de que la notificación o el emplazamiento no pudieron hacerse, la propuesta mantiene su esencia, que es la de notificar por edictos, es decir, por la vía menos accesible a la mayoría de la gente del campo.

Confirman nuestras palabras el hecho de que los periódicos oficia

les de los Estados y los diarios de mayor circulación son lo que menos podemos encontrar en los hogares campesinos. El artículo relativo, a la letra dice:

"ARTICULO 173.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado vive o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre y hubiere que emplazarle a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el Tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se haga por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y el emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de Ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del Tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el Tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los Tribunales Agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el Tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del Tribunal.

Es nuestro particular punto de vista, que el legislador debe retomar los usos y costumbres del medio rural para procurar la notificación por medio de la radio y establecer la posibilidad de que los intereses del ausente o ignorado sean representados en juicio por la cónyuge o un hijo que haya cumplido la mayoría de edad.

La notificación a testigos, peritos y terceros no tiene tantas reglas como la notificación al demandado, pues no tiene mayor formalidad que el notificador se cerciore fehacientemente de la exactitud del domicilio de la persona citada, y se podrá realizar mediante cédula o cualquier medio idóneo y fidedigno.

4.4.2.- Ejecución de Sentencia

Ahora bien, lo relativo a la ejecución de las sentencias, se encuentra establecido en el artículo 191 de la Ley Agraria vigente que a la letra dice:

"ARTICULO 191.- Los Tribunales Agrarios están obligados a promover a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II.- El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se les impone, y el Tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiere alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento - del acta de ejecución, el Tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo".

Comentando el artículo transcrito, podemos decir que: la nueva - Ley Agraria al establecer que los Tribunales Agrarios están obliqa- dos, para una eficaz ejecución de las sentencias a dictar todas las medidas necesarias con las limitaciones de los conceptos de las dos fracciones del mismo.

Se permite con ese objeto que se empleen medidas de apremio. Recordemos que se conceptúa a las medidas de apremio como "el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones".

En el Código Federal de Procedimientos Civiles que es el de apli- cación supletoria, se indica:

"ARTICULO 59.- Los Tribunales, para hacer cumplir sus deter- minaciones pueden emplear, a discreción, los siguientes me- dios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el - rebelde por el delito de desobediencia".

Las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, y que se refieran a cualquiera de las tres fracciones contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, que deberá hacerse valer precisamente ante el Tribunal que emitió el fallo, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución, para lo cual el recurrente deberá presentar un escrito que contenga los agravios que considere válidos para revocar la resolución impugnada.

Interpuesto y admitido el recurso de revisión, se dará vista a las partes por el término de cinco días, para que expresen lo que a su derecho convenga. Después de esto se remitirá el expediente al Tribunal Superior Agrario, el cual deberá resolver dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se radique el recurso.

La Ley dispone que en contra de las resoluciones que en segunda instancia dicte el Tribunal Superior Agrario, procederá el juicio de amparo directo, y se tramitará ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Al igual que las sentencias que dicten los Tribunales Unitarios Agrarios, en cualquier caso distinto a los señalados en el artículo 198, es procedente el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

Las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, y que se refieran a cualquiera de las tres fracciones contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, que deberá hacerse valer precisamente ante el Tribunal que emitió el fallo, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución, para lo cual el recurrente deberá presentar un escrito que contenga los agravios que considere válidos para revocar la resolución impugnada.

Interpuesto y admitido el recurso de revisión, se dará vista a las partes por el término de cinco días, para que expresen lo que a su derecho convenga. Después de esto se remitirá el expediente al Tribunal Superior Agrario, el cual deberá resolver dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se radique el recurso.

La Ley dispone que en contra de las resoluciones que en segunda instancia dicte el Tribunal Superior Agrario, procederá el juicio de amparo directo, y se tramitará ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Al igual que las sentencias que dicten los Tribunales Unitarios Agrarios, en cualquier caso distinto a los señalados en el artículo 198, es procedente el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

CAPITULO QUINTO
UNICO.- JURISPRUDENCIA VIGENTE

UNICO.- Jurisprudencia vigente

De acuerdo al Doctor Ignacio Burgoa, la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones o interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

La jurisprudencia no crea normas a la manera de la actividad legislativa, sino establece la interpretación de aquéllas, con carácter obligatorio para los Tribunales, no así para las autoridades legislativas o administrativas, ni para los particulares. Ahora bien, es razonable suponer que éstos sujetarán su propio comportamiento y harán sus planteamientos procesales en consonancia con la jurisprudencia, que a la postre será observada por los Tribunales en la solución de los litigios, y de este modo indirecto, pero eficaz, gobernará la conducta de las autoridades e influirá en los intereses jurídicos de los ciudadanos.

Hay dos sectores de la jurisprudencia que conviene mencionar aquí. Por una parte se halla la que pudieramos llamar jurisprudencia general, que obliga a todas las autoridades jurisdiccionales de la República, independientemente de su naturaleza federal o local y

de sus atribuciones materiales, y que versa o puede versar sobre cualesquiera cuestiones jurídicas. Por la otra parte se encuentra la jurisprudencia que cabría denominar limitada y especializada. Es lo primero en cuanto sólo tiene que ver con ciertos sistemas jurisdiccionales, no con todos como la jurisprudencia general, y naturalmente se limita a cierta especialidad dentro del derecho así, fiscal, electoral, agraria, por ejemplo.

La jurisprudencia obligatoria se halla estipulada en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que encomienda a la Ley fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación (esto es, según lo dispone la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito) acerca de la interpretación de la Constitución, las Leyes y los Reglamentos Federales y Locales y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

En todos los casos, la jurisprudencia de los tribunales federales se forma a través de la reiteración del criterio del Tribunal en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en sentido diverso, la Suprema Corte puede integrar jurisprudencia, además, cuando resuelve la contradicción entre Tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados (Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo).

En términos del primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia

en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas, si se trata de jurisprudencia emanada del Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. A su vez, el primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo estatuye que la jurisprudencia sentada por los Tribunales Colegiados de Circuito obliga a los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero Común de los Estados y del Distrito Judicial, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. De lo escrito, observamos el ámbito de aplicación de la jurisprudencia federal.

Actualmente prevalece el criterio de que también los Tribunales Agrarios se hallan obligados por la jurisprudencia federal. Si bien, los Tribunales Agrarios no corresponden a ninguna de las categorías orgánicas y competenciales que enuncian los primeros párrafos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Obviamente no son Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, ni Juzgados de Distrito. Tampoco son Tribunales Militares, ni órganos judiciales del fuero común. No tienen naturaleza de Tribunales Laborales Locales o Federales, ni se trata de Tribunales Administrativos Locales.

Queda, pues, una sola categoría en la que se pudiera fundar la supeditación de los órganos jurisdiccionales agrarios a la jurisprudencia federal, que sólo puede fundarse en la prevención determinan-

te de la ley, pues se trata, nada menos, de obligar a órganos jurisdiccionales y de conducir las resoluciones de éstos.

En el derecho mexicano hay otros Tribunales que pueden formar jurisprudencia obligatoria dentro de sus propios sistemas específicos de justicia. Esto ocurre en los términos del Código Fiscal de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación establece jurisprudencia vinculante para las Salas Regionales. Lo mismo acontece por lo que respecta a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral y el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que hace a la justicia agraria, las reformas del 12 de julio de 1993 al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios precisaron diversos puntos para la formación de jurisprudencia. Los mencionamos enseguida:

a).- Por lo que hace a las resoluciones encaminadas a crear jurisprudencia, el magistrado ponente en la primera de las cinco sentencias debe proponer el texto de la jurisprudencia a la consideración y aprobación del Tribunal Superior Agrario (artículo 19, fracción 1). En esta virtud las siguientes sentencias se ajustarán al texto aprobado por el Tribunal en Pleno.

b).- Si se intenta establecer jurisprudencia pero no se logra el quorum adecuado para sesionar y para resolver en esta materia, la re

solución se tendrá como ordinaria (artículo 18, segundo párrafo), es to es, será intrascendente para la formación de jurisprudencia, que se iniciará con la siguiente resolución adoptada por cuatro votos favorables, cuando menos, en una sesión a la que concurren cinco magistrados.

c).- La referencia a cada una de las sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, el número de votos aprobatorios en relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y el del secretario proyectista (artículo 19, fracción II).

d).- La jurisprudencia estará suscrita por el Presidente del Tribunal Superior Agrario y el secretario general de acuerdos (artículo 19, fracción III), se comunicará por éste a los Tribunales Unitarios Agrarios y será obligatoria para aquéllos.

e).- La jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncia una sentencia en sentido contrario al de la jurisprudencia, con el voto favorable de cuatro magistrados, con expresión de las razones en que se apoya la interrupción (artículo 18, tercer párrafo).

f).- El artículo 20 reitera que: "Cuando existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los Tribunales Unitarios, cualquier magistrado de los Tribunales Agrarios o el Procurador podrán solicitar al Tribunal Superior que resuelva cuál debe prevalecer en lo sucesivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Analizando el artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria de 1992, podemos definir al Derecho Agrario como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos del ordenamiento agrario, es decir, entre campesinos, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios agrícolas, ganaderos o forestales, sucesores de ejidatarios o comuneros, etc.

SEGUNDA.- Ahora bien, por lo que hace al Derecho Procesal Agrario, este es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los conflictos que se suscitan entre los sujetos de Derecho Agrario, relacionados con la propiedad, posesión, derechos de los núcleos de población ejidales o comunales, la explotación de bienes agrarios, cuestiones de conflictos de derechos sucesorios sobre una parcela ejidal, etc. En suma, el Derecho Procesal Agrario va a tener como finalidad que se cumplan las disposiciones del derecho sustantivo agrario(Ley Agraria).

TERCERA.- La derogada Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, regulaba un procedimiento administrativo para la resolución de los conflictos agrarios y conocían de este: el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, las Comisiones Agrarias Mixtas, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Asambleas Generales, los Comisariados Ejidales y los Consejos de vigilancia. Este procedimiento resultaba inadecuado para la pronta resolución de los conflictos agrarios.

CUARTA.- La reforma al artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria, según la Exposición de Motivos tuvo como objeto poner fin al reparto agrario; reconocimiento constitucional y protección de la propiedad ejidal y comunal; libertad a los ejidatarios y comuneros para darles a las parcelas el régimen de propiedad que les convenga, el dominio sobre ellas, la posibilidad de asociarse entre ellos mismos o con terceros; que las sociedades mercantiles por acciones pudieran ser propietarias de terrenos rústicos, eliminación de restricciones para que algunas corporaciones civiles fueran propietarias de terrenos rústicos; prohibición de latifundios y la creación de Tribunales Agrarios.

QUINTA.- La Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios configuran el marco jurídico que regula el establecimiento de órganos jurisdiccionales, estableciéndose asimismo el proceso jurisdiccional en materia agraria, para decidir mediante una sentencia la legitimidad de los derechos en conflicto de dicha materia.

SEXTA.- Pueden intervenir en un proceso agrario, quienes tengan interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena y obliga a los Magistrados Agrarios a indagar más allá de lo que las partes promueven, pudiendo practicar la ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para resolver el litigio planteado.

SEPTIMA.- El juicio agrario se caracteriza porque se rige como todo proceso por los principios de legalidad, publicidad, inmediación, concentración, celeridad, oralidad, escritura, igualdad de las partes, defensa material y la verdad histórica: siendo la oralidad y la escritura la forma de substanciación.

OCTAVA.- De conformidad a la legislación agraria, la conciliación, la composición amigable, la caducidad, la transacción y el convenio, son formas o medios por los cuales se puede dar por terminada una controversia. Las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Agrarios de primer grado pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión interpuesto ante éstos, para que sea resuelto por el Tribunal Superior Agrario.

NOVENA.- La Jurisprudencia en materia agraria es reducida, pero la que ha sentado precedente tiene como propósito unificar el criterio de la justicia agraria, para evitar la inseguridad jurídica que resulta de la diversidad de criterios.

DECIMA.- De acuerdo con la legislación agraria, para resolver los litigios agrarios se debe aplicar supletoriamente la legislación civil y mercantil, pensamos que con esta disposición se termina con el carácter social del derecho agrario, pues, se deberá estar a lo dispuesto a estas materias que son características del derecho privado. Ante esta situación, proponemos que se retomen los principios del derecho social agrario y que estos se reflejen en los juicios agrarios, para lo cual es necesario que se elabore un Código Federal de Procedimientos Agrarios el cual debe tomar en consideración la situación de los sujetos de derecho agrario, la cual es diferente en cada uno de los Estados de la República.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- 1.- ALCALA Zamora, Niceto. "Derecho procesal mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 1ª. Edición. México D.F., 1985.
- 2.- CHAVEZ Padrón, Martha. "El proceso social agrario y su procedimiento". Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición. México D.F., 1971.
- 3.- FIX Zamudio, Héctor. "Lineamientos fundamentales en el proceso social agrario en el derecho mexicano". En: Revista de la Facultad de Derecho en México, Número 52, Octubre- Diciembre de - 1963.
- 4.- GOMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Edición México D.F., 1973.
- 5.- GOLDSMIDT, José. "Principios Generales del Proceso". Editorial Obregón y Heredia. 1ª Edición. México D.F., 1983.
- 6.- MARGADANT, Guillermo "Derecho Romano". Editorial Esfinge, S.A. 1ª. Edición. México D.F., 1960.
- 7.- MENDIETA y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario en México" Editorial Porrúa S.A., 16ª. Edición. México D.F., 1977.
- 8.- PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. S.A., 13ª. Edición. México. D.F., 1989.
- 9.- PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Epoca, S.A., 11ª Edición. México D.F., 1977.
- 10.- PONCE de León, Armienta. "Derecho Procesal Agrario". Editorial Trillas, S.A., 1ª Edición. México D.F., 1988.
- 11.- RUIZ Massieu, Mario. "Derecho Agrario" Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Edición. México D.F., 1981.
- 12.- RUZ Avila, Emilio. "Ley Agraria de 1992". Edición del Autor. 1ª. Edición México D.F., 1992.

LEGISLACION

- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A., 90ª. Edición. México D.F., 1992.
- 14.- Código Civil Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., 60ª. Edición. México D.F., 1991.
- 15.- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa S.A., 33ª. - Edición México D.F., 1989.
- 16.- Ley Agraria de 1992. Diario Oficial de la Federación del 26 de Enero de 1992.
- 17.- Decreto de Reformas del Artículo 27 Constitucional. Diario Oficial de la Federación del 6 de Enero de 1992.
- 18.- Jurisprudencia.